

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TESIS

“Mecanismos jurídicos para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la ley N° 26662 en 2021-2022”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Villar Ruiz, Kevin James

ASESOR: Chamolí Falcón, Andy Williams

HUÁNUCO – PERÚ

2023

U

**TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:**

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho civil.**AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN** (2020)**CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:****Área:** Ciencias sociales**Sub área:** Derecho**Disciplina:** Derecho**DATOS DEL PROGRAMA:**

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogado

Código del Programa: P33

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 72625198

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 43664627

Grado/Título: Doctor en gestión empresarial

Código ORCID: 0000-0002-2758-1867

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Garay Mercado, Mariella Catherine	Magíster en gestión pública	22500565	0000-0002-4278-8225
2	Delgado Y Manzano, Jesús	Abogado	22409401	0000-0002-6776-6292
3	Peralta Baca, Hugo Baldomero	Abogado	22461001	0000-0001-5570-7124

D

H



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 4.00 pm horas del día 28 del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

Mtra. Mariella Catherine GARAY MERCADO	: Presidente
Abg. Jesús DELGADO Y MANZANO	: Vocal
Abg. Hugo Baldomero PERALTA BACA	: Secretario
Dr. Andy Williams CHAMOLI FALCON	: Asesor

Nombrados mediante la Resolución N° 400-2023-D-CATP-UDH de fecha 23 de noviembre de 2023, para evaluar la Tesis intitulada "MECANISMOS JURÍDICOS PARA EVITAR LA EXCLUSIÓN DE HEREDEROS POR SUCESIÓN INTESTADA EN LA LEY N° 26662 EN 2021-2022", presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas Kevin James VILLAR RUIZ para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado.

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) aprobado por unanimidad con el calificativo cuantitativo de 16 y cualitativo de BUENO.

Siendo las 18.00 horas del día 28 del mes de noviembre del año 2023 los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.

Mtra. Mariella Catherine Garay Mercado
DNI: 22500565
CODIGO ORCID: 0000-0002-4278-8225
Presidente

Abg. Jesús Delgado y Manzano
DNI: 22409401

CODIGO ORCID: 0000-0002-6776-6292
Vocal

Abg. Hugo Baldomero Peralta Baca
DNI: 22461001

CODIGO ORCID: 0000-0001-5570-7124
Secretario



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: KEVIN JAMES VILLAR RUIZ, de la investigación titulada “Mecanismos jurídicos para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022”, con asesor ANDY WILLIAMS CHAMOLI FALCON, designado mediante documento: RESOLUCIÓN N° 89-2023-D-CATP-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 23 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 04 de octubre de 2024



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

20. Villar Ruiz, Kevin James.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

23%	23%	5%	7%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	9%
2	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
3	repositorio.unp.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	www.informatica-juridica.com Fuente de Internet	<1%
5	pardogeijo.com Fuente de Internet	<1%



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

DEDICATORIA

Esta investigación se la dedico a mi abuela quien siempre creyó en mí y supo guiarme por el buen camino, darme fuerza para seguir adelante y no desmayar en los problemas que se presentaban, enseñándome a encarar las adversidades sin perder nunca la dignidad ni desfalleceren el intento.

AGRADECIMIENTOS

Primero y, ante todo, expresar mi agradecimiento al asesor de tesis, el Dr. Andy Williams Chamolí Falcón; cuya orientación y conocimientos han sido fundamentales en la realización de esta investigación.

También quiero agradecer a mis padres por su apoyo y sus valiosos consejos que me han permitido enfrentar los desafíos y superar los obstáculos en este proceso.

Le doy las gracias a aquellos que han compartido su sapiencia y experiencia con mi persona. Un agradecimiento especial a mi familia, por su afecto, juicio y apoyo en todos estos años de estudio. Su presencia y ánimo han sido fundamentales en cada etapa de mi vida, y han sido la motivación para seguir adelante en busca de mis metas.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTOS.....	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VII
RESUMEN.....	VIII
ABSTRACT.....	IX
INTRODUCCIÓN.....	X
CAPÍTULO I.....	12
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	12
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	12
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	15
1.2.1. PROBLEMA GENERAL.....	15
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS	15
1.3. OBJETIVOS.....	16
1.3.1. OBJETIVO GENERAL.....	16
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	16
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	17
CAPÍTULO II.....	19
MARCO TEÓRICO	19
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	19
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES.....	19
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES.....	20
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES	22
2.2. BASES TEÓRICAS.....	23
2.2.1. SUCESIÓN INTESTADA.....	23
2.2.2. MECANISMOS JURÍDICOS PARA EVITAR LA EXCLUSIÓN DE HEREDEROS.....	29
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES.....	38

2.3.1. SUCESIÓN INTESADA	38
2.3.2. HEREDERO FORZOSO.....	38
2.3.3. LEGÍTIMA	38
2.3.4. TESTAMENTARIA.....	39
2.3.5. TESTAMENTO	39
2.4. VARIABLES	39
2.4.1. VARIABLE DEPENDIENTE	39
2.4.2. VARIABLE INDEPENDIENTE	39
2.5. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES	39
CAPÍTULO III.....	41
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	41
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	41
3.1.1. ENFOQUE	41
3.1.2. ALCANCE O NIVEL.....	41
3.1.3. DISEÑO.....	42
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA	42
3.2.1. POBLACIÓN.....	42
3.2.2. MUESTRA	42
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS..	42
CAPÍTULO IV.....	43
RESULTADOS.....	43
4.1. RESPECTO DE DOCTRINA.....	43
4.1.1. OBJETIVO GENERAL	43
4.1.2. OBJETIVO ESPECÍFICO 1	43
4.1.3. OBJETIVO ESPECÍFICO 2	44
4.1.4. OBJETIVO ESPECÍFICO 3	44
4.1.5. OBJETIVO ESPECÍFICO 4	45
4.2. RESPECTO DE NORMATIVA COMPARADA	46
4.2.1. OBJETIVO GENERAL.....	46
4.2.2. OBJETIVO ESPECÍFICO 1	47
4.2.3. OBJETIVO ESPECÍFICO 2	49
4.2.4. OBJETIVO ESPECÍFICO 3	52
4.2.5. OBJETIVO ESPECÍFICO 4	54
4.3. RESPECTO DE LA JURISPRUDENCIA.....	55

4.3.1. OBJETIVO GENERAL.....	55
4.3.2. OBJETIVO ESPECÍFICO 1	56
4.3.3. OBJETIVO ESPECÍFICO 2	56
4.3.4. OBJETIVO ESPECÍFICO 3	58
4.3.5. OBJETIVO ESPECÍFICO 4	58
CAPÍTULO V.....	60
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	60
5.1. OBJETIVO GENERAL	60
5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS 1	62
5.3. OBJETIVO ESPECÍFICO 2.....	67
5.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS 3.....	70
5.5. OBJETIVO ESPECÍFICO 4.....	72
CONCLUSIONES	74
RECOMENDACIONES.....	77
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	83
ANEXOS.....	95

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Matriz de operacionalización de las variables.....	40
--	----

RESUMEN

El trabajo académico realizado lleva por título “Mecanismos jurídicos para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la ley N° 26662 en 2021-2022”. Se plantea el objetivo general de proponer mecanismos jurídicos para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022. En este orden, se desarrollan cuatro propuestas de implementación de normas: mecanismos de publicidad acordes al desarrollo tecnológico, mecanismos de ampliación de términos de difusión del edicto, mecanismos de connotación punitiva mediante declaración del solicitante, bajo responsabilidad de incursión en delito de falsedad genérica, y un mecanismo informático de búsqueda parental, a cargo de la RENIEC, activable a solicitud del notario correspondiente, para rastrear posibles vínculos con el tronco causante. Se aplicó una metodología de tipo básica de enfoque cualitativo y de diseño de teoría fundamentada. Se concluye que deben implementarse los cuatro mecanismos para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022. Al respecto, se desarrollan cuatro propuestas a modo de *lege ferenda*.

Palabras clave: exclusión de herederos, sucesión intestada, Ley N° 26662, heredero forzoso, legítima, testamento.

ABSTRACT

The academic work carried out is entitled "Legal mechanisms to avoid the exclusion of heirs by intestate succession in Law No. 26662 in 2021-2022". The general objective was to propose legal mechanisms to avoid the exclusion of heirs by intestate succession in Law No. 26662 in 2021-2022. In this order, four proposals for the implementation of norms are developed: advertising mechanisms in accordance with technological development, mechanisms for expanding the terms of dissemination of the edict, mechanisms of punitive connotation through a declaration by the applicant, under responsibility of incursion in the crime of generic falsehood, and a parental search computer mechanism, in charge of the RENIEC, which can be activated at the request of the corresponding notary, to trace possible links with the causal parent. A basic methodology of qualitative approach and grounded theory design was applied. It is concluded that the four mechanisms must be implemented to avoid the exclusion of heirs by intestate succession in Law No. 26662 in 2021-2022. In this regard, four proposals are developed by way of *lege ferenda*.

Keywords: exclusion of heirs, intestate succession, Law No. 26662, forced heir, legitimate, testament.

INTRODUCCIÓN

Se plantea el problema de que el propósito de la Ley N° 26662 es conferir al notario facultad para acoger cuestiones no contenciosas de sucesión intestada, precisamente para reducir el congestionamiento procesal en sede judicial. Si bien la norma ha cumplido tal propósito, se tiene que, como contraparte, se han interpuesto un enorme número de demandas sobre exclusión de herencia y nulidades de acto jurídico, debido a que muchos herederos forzosos se han visto excluidos de la masa. Esta deficiencia ha sido la madre de un conjunto de litigios posteriores tanto a nivel civil como penal.

Las eventuales salidas frente a esta deficiencia normativa pasarían por la implementación de nuevos mecanismos de publicidad, acordes con el desarrollo tecnológico actual, sumados a la ampliación de los términos de difusión de convocatoria de herederos forzosos a un plazo más razonable, que garantice que ninguno quede excluido de su derecho a la masa hereditaria (término de 30 días hábiles). También se podría incluir la difusión de la convocatoria en más medios informativos, además de su difusión en el portal web de Registros Públicos. Por otro lado, se podrían incorporar mecanismos de connotación sancionatoria y punitiva, mediante una declaración del solicitante bajo responsabilidad de estar incurriendo en el delito de falsedad genérica. Finalmente, podría también configurarse un mecanismo informático, a modo de programa especial de búsqueda parental a cargo de la RENIEC, que podría activarse a solicitud del notario correspondiente, a fin de indagar y rastrear los posibles vínculos con el tronco causante.

En este orden, se formuló, como problema general, ¿cómo sería la propuesta de mecanismos jurídicos para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022?, y consecuentemente, se planeó el objetivo general que consistió en proponer mecanismos jurídicos para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022.

Respecto de la justificación, se aporta una herramienta teórico-jurídica para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N°

26662 en 2021-2022. Se basa en el derecho comparado, la doctrina jurídica nacional e internacional y la jurisprudencia. La justificación social es propender hacia la paz social y la desjudicialización de los conflictos. La justificación práctica es generar pautas para modificar la Ley N° 26662 y combatir la sobrecarga judicial. La justificación metodológica es generar una teoría fundamentada que resuelva un problema jurídico práctico.

Las categorías planteadas son dos: exclusión de herederos y sucesión intestada. Respecto de la categoría sucesión intestada, se parte de las nociones generales, las vías procedimentales (civil y notarial) y el derecho comparado. Respecto de la categoría de mecanismos jurídicos para evitar la exclusión de herederos, se parte de los mecanismos de publicidad acordes al desarrollo tecnológico, así como los de ampliación de términos de difusión del edicto, se incluye a los mecanismos de connotación punitiva; y además se abordan los mecanismos informáticos o de búsqueda parental.

Metodológicamente, fue un estudio de tipo básico, con enfoque cualitativo, de alcance jurídico comparativo y correlacional, con diseño de teoría fundamentada. La población fue documental (doctrina, derecho comparado y jurisprudencia. Se aplicó técnica de fuente documental).

El resultado principal se basa en el hallazgo de que para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada, se pueden formular mecanismos jurídicos de publicidad, acordes al desarrollo tecnológico; de ampliación de términos de difusión del edicto; de connotación punitiva mediante declaración del solicitante, bajo responsabilidad de incursión en delito de falsedad genérica; e, informático de búsqueda parental, a cargo de la RENIEC, activable a solicitud del notario correspondiente, para rastrear posibles vínculos con el tronco causante.

Se concluye que deben implementar cuatro mecanismos para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022. Al respecto, se desarrollan cuatro propuestas a modo de *lege ferenda*.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La sucesión hereditaria está moderada por el derecho de sucesiones, que opone dos líneas: la primera es la sucesión testamentaria, donde el causante declara su voluntad y resuelve el traspaso de la masa hereditaria utilizando el mecanismo jurídico del testamento. La segunda línea se llama sucesión intestada. Este mecanismo resuelve el traspaso de la herencia frente a la ausencia de testamento, o si, existiendo este, resulta defectuoso desde los escenarios dispuestos en el dispositivo 815° del Código sustantivo. En este contexto, se tiene que la sucesión intestada sigue dos caminos: judicial civil o notarial. El conducto notarial, que atañe precisamente a este estudio, sigue lo dispuesto por la Ley N° 26662 (Bejar, 2017).

En esta trama jurídica, el legislador dotó de facultad al notario para resolver frente a situaciones no litigiosas. No obstante, en la práctica, se observa que los notarios se circunscriben a la observancia de los requerimientos del dispositivo 39 de la norma bajo análisis, amparando su actuación en el postulado jurídico de *bona fide*. De este modo, asumen que las aseveraciones de los peticionarios, así como los instrumentos que exhiben son ciertos. Como derivación de este razonamiento, gestionan sucesiones intestadas sin desarrollar una intensiva indagación. Esta situación es justificable dado que la norma subanálisis no ordena al notario la exigencia de verificaciones y exigencias de corroboración de lo aseverado por los suplicantes. El notario carece de potestad para acceder a la información de los herederos del causante. Y es precisamente la ley bajo estudio la que le niega esta función (Cámaro & Romero, 2020).

El propósito de la norma que se analiza es conferir al notario facultad para acoger cuestiones no contenciosas de sucesión intestada, precisamente para reducir el congestionamiento procesal en sede judicial. Si bien la norma ha cumplido tal propósito, se tiene que, como contraparte, se han interpuesto un enorme número de demandas sobre exclusión de herencia y nulidades de

acto jurídico, debido a que muchos herederos forzosos se han visto excluidos de la masa hereditaria (Escriche, 2018).

Esta deficiencia normativa ha sido la madre de un conjunto de litigios posteriores tanto a nivel civil como penal. En efecto, en la práctica cotidiana se observa a sujetos que acuden a las notarías de modo unilateral, tal y como la norma lo determina, con el propósito de realizar un pedido de sucesión intestada, invocando falazmente ser herederos exclusivos de un fallecido, adjuntando un conjunto de instrumentos que favorecen su pretensión, pero que, en los hechos, excluye a otros herederos que tienen igual condición de forzosos.

En otras ocasiones, uno de los herederos forzosos actúa por la vía notarial, excluyendo a los forzosos restantes. Su conducta, originariamente, obedece a una facultad otorgada de facto por los demás, a fin de aminorar el gasto notarial, sea porque no gozan de instrumentos que exhiban reconocimiento de parte del causante o debido a que los herederos no cuentan con partidas de nacimiento, ni otros documentos que prueben su vínculo con el tronco parental causante. Por otro lado, los instrumentos con los que podrían recurrir al notario expresan incorrecciones, que implican gastos en subsanación y, sobre todo, tiempo. De este modo, facultan a un heredero a ejecutar la petición, con la confianza de que este, posteriormente, hará el reparto justo. No obstante, y en contra de las expectativas depositadas, apenas el solicitante delegado tiene camino a la declaratoria y consigue el traslado de dominio de los bienes del causante, se hace propietario y repudian la expectativa y el encargo de los demás herederos forzosos, vedándoles la fracción que por derecho les toca.

En muchísimas ocasiones, algunos sujetos se proclaman como exclusivos herederos, sin conocimiento de los otros herederos, con el propósito de acaparar desenvueltamente la masa hereditaria en menoscabo patrimonial de sus coherederos. También se presenta el caso de quienes efectúan la petición notarial de sucesión intestada notarial, basada en la última morada fijada en los instrumentos de defunción, lo cual evidencia la mala fe del recurrente y, bajo determinados presupuestos, puede incluso configurarse como ilícito penal de falsedad ideológica (Salinas, 2020).

Debe agregarse la dificultad para acceder a la notificación a través de los medios de información por parte de herederos que se pueden encontrar en situación de hospitalización, situación privativa de libertad o en lugares remotos. Similar situación se presenta respecto de quienes atraviesan pobreza o analfabetismo.

En este orden, se evidencia la necesidad de otorgar certeza del derecho y vigor a la vía no contenciosa notarial respecto de los derechos de los herederos relegados en la sucesión intestada, dado que, de lo expuesto, se evidencia un proceso de obsolescencia jurídica en la fórmula de tramitación contenida en el dispositivo 41° de la norma analizada, máxime si se ha dado un salto hacia la virtualización de la información y los medios de difusión escritos físicos han sido desplazados (Huamán, 2017).

El notario necesita meritarse elementos informativos complementarios, que puede adquirir con la puesta en marcha de nuevos presupuestos para asegurar que ningún heredero pueda resultar excluido de forma deliberada por otro, evitando el quebrantamiento del derecho sucesorio. Desde el punto de vista del derecho comparado, en general la legislación relacionada a nivel regional expresa muchas similitudes con la peruana. No obstante, se evidencian los mismos problemas dado a que los presupuestos son semejantes. Pero la legislación cubana y mexicana otorgan al notario mayores potestades investigativas, que sirven para garantizar la inclusión de todos los herederos dentro de la sucesión intestada notaria (Vargas, 2018).

En este orden de ideas y habiendo ubicado el problema en la propia ley bajo estudio, las eventuales salidas frente a esta deficiencia normativa pasarían por la implementación de nuevos mecanismos de publicidad, acordes con los actuales desarrollos tecnológicos, sumados a la ampliación de los términos de difusión de la convocatoria de herederos forzosos a un plazo más amplio y razonable, que garantice que ninguno de ellos quede excluido de su derecho a la masa hereditaria (término de 30 días hábiles). También se podría incluir la difusión de la convocatoria en una mayor cantidad de medios informativos, además de su difusión en el portal web de Registros Públicos.

Por otro lado, se podrían incorporar mecanismos de connotación sancionatoria y punitiva, mediante una declaración del solicitante bajo responsabilidad de estar incurriendo en el delito de falsedad genérica. Finalmente, podría también configurarse un mecanismo informático, a modo de programa especial de búsqueda parental a cargo de la RENIEC, que podría activarse a solicitud del notario correspondiente, a fin de indagar y rastrear los posibles vínculos con el tronco causante.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Cómo sería la propuesta de mecanismos jurídicos para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

- ¿Cómo sería la implementación jurídica de mecanismos de publicidad acordes al desarrollo tecnológico, para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022?
- ¿Cómo sería la implementación jurídica de mecanismos de ampliación de términos de difusión del edicto, para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022?
- ¿Cómo sería la Implementación jurídica de mecanismos de connotación punitiva mediante declaración del solicitante, bajo responsabilidad de incursión en delito de falsedad genérica, para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022?
- ¿Cómo sería la Implementación jurídica de un mecanismo informático de búsqueda parental, a cargo de la RENIEC, activable a solicitud del notario correspondiente, para rastrear posibles

vínculos con el tronco causante, para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Proponer mecanismos jurídicos para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Proponer la implementación jurídica de mecanismos de publicidad acordes al desarrollo tecnológico, para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022.
- Proponer la implementación jurídica de mecanismos de ampliación de términos de difusión del edicto, para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022.
- Proponer la Implementación jurídica de mecanismos de connotación punitiva mediante declaración del solicitante, bajo responsabilidad de incursión en delito de falsedad genérica, para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022.
- Proponer la Implementación jurídica de un mecanismo informático de búsqueda parental, a cargo de la RENIEC, activable a solicitud del notario correspondiente, para rastrear posibles vínculos con el tronco causante, para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

En cuanto a la justificación teórica, se trata de aportar una herramienta teórico-jurídica para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022. Este aporte se sostendrá desde una perspectiva jurídica considerando tres vertientes: el derecho comparado, la doctrina jurídica nacional e internacional y la jurisprudencia.

En lo referido a la justificación social, la misma reside en que precisamente el propósito de la norma es propender hacia la paz social, de tal modo que se sirva a la desjudicialización de los conflictos, permitiendo que las disputas entre particulares se resuelvan de modo efectivo.

Por su parte, la justificación práctica reside en generar las pautas para una modificación de la Ley N° 26662, en función de servir efectivamente a combatir el problema de la sobrecarga judicial, dado que actualmente, si bien es cierto la norma ha cumplido con ese propósito al desjudicializar las sucesiones intestadas, como contraparte ha generado sobrecarga procesal por procesos de nulidad de acto jurídico referidos a sucesiones intestadas actuadas notarialmente, así como a procesos penales por falsedad ideológica.

Por último, la justificación metodológica del presente trabajo de investigación apunta hacia la generación de una teoría fundamentada, como diseño metodológico, que cumpla con el propósito de resolver un problema jurídico práctico.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Desde el punto de vista conceptual, la presente investigación abarca dos variables. Por un lado, se tiene a la exclusión de herederos forzosos y, por el otro, se presenta la sucesión intestada. Desde el punto de vista espacial, siendo una tesis de carácter teórico puro, se adscribe a la Ley N° 26662. Y finalmente, desde el punto de vista temporal, se sujeta a los años 2021-2022.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Se cuenta con los recursos financieros, humanos y materiales para la realización del estudio, de la misma forma que se cuenta con el acceso a

repositorios especializados y a artículos indexados que darán forma al cuerpo teórico y al marco legal de la presente investigación. Así pues, se considera un estudio viable.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Mendoza (2021), en su tesis de maestría “La seguridad jurídica preventiva en los actos sucesorios otorgados en sede notarial”, se planteó como objetivo examinar las bases teóricas normativas y judiciales sobre traslado de dominios, inseparables de la venta de derechos hereditarios por posesión efectiva de bienes pro indiviso y sugerencia lege ferenda de registro identitario vinculado virtualmente con la notaría para otorgar seguridad a los actos notariales. Se trató de una tesis cualitativa, de teoría fundamentada, diseñada desde las fuentes directas del derecho. Al respecto, se concluyó que es exigencia la construcción de un padrón virtual para garantizar la seguridad jurídica de los actos notariales de sucesión.

Bruna & Odasso (2019), en su ponencia “La sucesión en sede notarial, una deuda pendiente”, se planteó determinar si es admisible jurídicamente la posibilidad de que el ciudadano elija el mecanismo para el procedimiento sucesorio, sea judicial o notarial. Su metodología se basó en un análisis exegético. Al respecto, concluyeron que es indispensable otorgar al ciudadano la posibilidad de escoger qué vía va a desarrollar (notarial o judicial), convirtiendo el proceso en no contencioso.

Mínguez (2020), en su trabajo de pregrado “La sucesión intestada: especial referencia a la reforma de la Ley de Jurisdicción Voluntaria 15/2015 de 2 de julio”, se planteó como objetivo estudiar la institución de la sucesión. Siguió una metodología de ensayo argumentativo. Al respecto, concluyó que los notarios tienen competencia para la sucesión intestada y testamentaria. La dación de la Ley de Jurisdicción Voluntaria ha desarrollado sus competencias.

Ortiz (2020), en su trabajo de maestría “El derecho de autonomía de voluntad y el principio de formalidad en los actos que generan consecuencias jurídicas a partir de la sucesión intestada”, se trazó el objetivo de examinar el principio autonomía de las partes y su correspondencia con los postulados lógicos en cuanto a sus derivaciones en el derecho desde las sucesiones. La metodología que siguió es cualitativa, con el método hermenéutico jurídico. Al respecto, concluyó que existe un vacío en el derecho sobre la sucesión y que debe reformarse la institución estudiada y concordarla con la protección internacional de los derechos humanos, salvaguardando los derechos tanto del causante como de los demás herederos.

Aurich (2019), en su estudio de pregrado “La supresión de la desheredación en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y la conveniencia de su restablecimiento”, se planteó como objetivo establecer si la supresión de la desheredación quebranta tanto la libertad de testar como el principio de autonomía de las partes. Su metodología fue descriptiva y exploratoria. Al respecto, concluyó que en la supresión se erró, pues en afán de procurar concentrar la desheredación e indignidad, reubicando los presupuestos desde el primer término al segundo, se contrapuso todavía más dos figuras ya antagónicas, dado que en el primer caso el testador vive y está facultado para definir el futuro de su masa patrimonial tras su fallecimiento, considerando los presupuestos planteados. En tanto, en la segunda figura, se trazan las operaciones inmediatamente después de su muerte.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Rodríguez (2022), en su tesis de pregrado “Sucesión intestada notarial y la afectación del derecho sucesorio de los herederos forzosos”, se planteó como objetivo puntualizar e interpretar el nexo entre sucesión intestada notarial y su impacto en el derecho de herederos forzosos excluidos en la sucesión intestada. Su metodología fue cualitativa, siguiendo la estructura de ensayo argumentativo. Al respecto, concluyó

que los notarios se restringen a observar las exigencias del dispositivo 39 de la norma bajo estudio. En base al bona fide no cuestionan lo afirmado por el solicitante ni los instrumentos que exhiben.

Chalco y Huajardo (2022), en su trabajo para pregrado “La omisión de herederos forzosos en acta sucesoria regulada por Ley 26662 y vulneración del derecho sucesorio, San Román – 2021”, se propusieron el objetivo de comprobar cómo la exclusión de herederos forzosos en acta sucesoria prevista en la norma subanálisis transgrede los derechos sucesorios. Metodológicamente, siguió una línea cualitativa. Al respecto, concluyeron que existe transgresión sobre todo cuando un heredero con conocimiento y voluntad de que actúa de mala fe o por simple negligencia excluye a otros herederos, aprovechando que el notario no cuenta con herramientas para corroborar su actividad.

Tamara (2022), en su estudio para titulación “La actuación notarial en casos de herederos preteridos no intencional, en la sucesión intestada, 2021”, se propuso como objetivo determinar si es jurídicamente posible facultar al notario para incorporar al heredero preterido por negligencia del solicitante. Aplicó una metodología basada en un diseño de teoría fundamentada. Al respecto, concluyó que el propósito del procedimiento por preterición no intencional se sustenta en el principio de equidad jurídica y en la necesidad de superar situaciones de negligencia.

Periche (2022), en su estudio de pregrado “Ampliación de la declaratoria de herederos vía notarial: una reforma necesaria”, se trazó el objetivo de comprobar si es admisible facultar al notario para incorporar herederos relegados en vía no contenciosa. Se aplicó metodología cualitativa, siguiendo una estructura de ensayo argumentativo. Al respecto, concluyó que es admisible incorporar normativamente la facultad de ampliar la vía no contenciosa para equipar los derechos de los herederos excluidos.

Sanguinetti (2021), en su artículo académico “La desheredación como forma de exclusión sucesoria”, se trazó el objetivo de examinar

teórica y pragmáticamente la desheredación en su forma de exclusión desde un enfoque dogmático jurídico. Su metodología fue cualitativa, siguiendo el método hermenéutico. Al respecto, concluyó que es admisible incorporar estipulaciones amplias que permitan desheredar indignidad.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

Ramos (2023), en su trabajo titulado “La determinación del grado de parentesco y la solicitud de sucesión intestada en sede notarial en la ciudad de Huánuco, 2021” tuvo como objetivo "determinar qué grados de parentesco se debe cumplir para el inicio de la solicitud de sucesión intestada en sede notarial en la ciudad de Huánuco, 2021" (p. 16). Metodológicamente, se trató de un estudio cuantitativo, de diseño descriptivo. La muestra fue de cuatro notarías, de donde se tomaron tanto a notarios como dependientes notariales. Se aplicó ficha de observación y cuestionario como instrumentos de recolección de datos. Los resultados indican que la mayor parte de los participantes consideran positiva la determinación del grado de parentesco para dar inicio a la solicitud de sucesión intestada. Se concluye que esto permite que se establezca la legalidad del proceso, al tiempo que es posible evitar el recurso a procedimientos judiciales extensos y costosos.

Escalante (2022), en su investigación titulada “Las implicancias de la exclusión de los herederos forzosos en el trámite de sucesión intestada notarial en la provincia de Huánuco, 2020” tuvo como objetivo ““Determinar las implicancias de la exclusión de los herederos forzosos en el trámite de sucesión intestada notarial en la provincia de Huánuco, 2020" (p. 15). Se trató de un estudio cuantitativo y descriptivo, que contó con una muestra de 20 participantes tomados de notarías y dependientes notariales. Como instrumentos de recolección de datos se aplicó una ficha de observación y un cuestionario. Los resultados indican que existen grandes consecuencias jurídicas, morales y económicas cuando se excluye arbitrariamente herederos forzosos del trámite de

sucesión intestada notarial. Se concluye que es necesario el fortalecimiento de los mecanismos para la verificación registral y de los sistemas informáticos, para generar seguridad jurídica en el proceso.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. SUCESIÓN INTESTADA

2.2.1.1. NOCIONES GENERALES

Grosso modo, la sucesión intestada se trata del traspaso de derechos y obligaciones que configuran la masa hereditaria de un fallecido (causante), hacia quien subsiste (heredero) para sucederlo. Implica un hecho jurídico donde los derechos y obligaciones se transfieren de un sujeto a otro. El Código Civil de 1936 llamó sucesión a los actos por causa de muerte. El Código de 1984 lo concibe como traspaso de la masa hereditaria de un sujeto a raíz del fallecimiento del primero. Implica el tránsito de la herencia desde el causante hacia los causahabientes (Núñez, 2021).

La sucesión se configura al fallecimiento de un sujeto, pues este pierde la condición de titular del conjunto patrimonial conseguido en vida. En este orden de ideas, el Derecho, con el propósito de proteger esa masa de bienes, lo traslada hacia quienes resulten tener derechos sucesorios por causa de nexos familiares o matrimoniales (Acha, 2019).

La transmisión puede recaer también sobre terceros sin parentesco con el causante e incluye personas jurídicas. No obstante, la masa hereditaria no implica solamente bienes y derechos, sino además obligaciones (Aurich, 2019).

Ahora bien, en cuanto a los **fundamentos de la sucesión intestada**, los mismos hacen referencia a la necesidad de fundamentar las motivaciones jurídicas que explican por qué luego del fallecimiento del causante en conjunto de sus bienes

son objeto de transmisión incluso en caso de que durante su existencia no manifestara voluntad acerca de cómo pensaba distribuirlos (Ríos, 2021).

Al respecto, Escriche (2018) ha planteado algunas de las más significativas motivaciones. La primera de ellas serían las motivaciones socioeconómicas, que implican evitar que la masa hereditaria quede expuesta a la ausencia de titular. Luego se tendrían las motivaciones parentales. Se parte de que el Estado protege la familia, por tanto debe salvaguardar que se concrete una transmisión sobre los miembros que superviven al causante. En este orden de ideas, la configuración familiar implica ya una sociedad de bienes que otorga una especie de pretitularidad de la masa a los herederos, quienes a su muerte asumen la nueva titularidad.

También se tendría la motivación normativa, que se basa en la norma Civil, en el sentido que ya desde el derecho romano se ha establecido que en este extremo debe existir un orden garantizado por la sociedad como expresión de comunidad políticamente constituida. La motivación productiva, por su parte, implica que la sucesión debe servir a desarrollar la producción y el despliegue de la riqueza de la comunidad a través de los sucesores (Escriche 2018).

Y finalmente, se tendrían la voluntad del obituado y la solidaridad familiar. La primera se fundamenta en el respeto de la voluntad presunta del fallecido, es decir, la autonomía de la voluntad. Por su parte, la segunda, como parte de la protección que la sociedad brinda a la familia, se aplica la sucesión para ayudar a la supervivencia de los deudos (Escriche 2018).

Dicho esto, se puede hablar de las **peculiaridades principales de la sucesión intestada**. Así pues, la sucesión hereditaria se vincula con elementos que conforman los derechos reales y el derecho de obligaciones como ramas del derecho civil.

La concesión de propiedad a través de la titularidad es un elemento de los derechos reales. Al instante del fallecimiento del causante, se trasfiere la masa a los sucesores, quienes asumen calidad de nuevos titulares. Esta condición le da la potestad al heredero de rescatar la herencia vía judicial. Por otro lado, respecto del derecho de obligaciones, se configura si el causante tuvo la condición de deudor o acreedor ante otros sujetos, pues en tal línea el heredero gozará a su vez de tales derechos u obligaciones (Cámaro & Romero, 2020).

En ese sentido, la sucesión configura un paradigma que procede de conseguir propiedad, dado que la muerte produce efectos en los derechos y obligaciones de los herederos. Consiente la obtención de bienes y derechos a título gratuito, sin contraprestación, pero incluye también las obligaciones que deberán satisfacerse a través de la masa hereditaria (Ortiz, 2020).

Y, por supuesto, al hablar de las nociones generales de la sucesión intestada, también es requerido explicar los conceptos asociados a los **integrantes de la sucesión hereditaria**. En ese particular, se cuenta con el causante, el heredero y la herencia. A continuación, se explica cada uno de ellos.

El causante es el fallecido, titular de la masa hereditaria que se legará o distribuirá entre los herederos. Implica que es el sujeto que causa un derecho a la herencia como consecuencia de su fallecimiento. También es denominado desde en el Derecho romano como *cujus* (del cual), que sirve para apuntar de quien proviene la masa hereditaria y el derecho a heredar (Guzmán, 2020).

Por su parte, el heredero es el sujeto que por disposición normativa o instrumental sucede respecto del conjunto o porción de los derechos y obligaciones del causante. Y, por último, la herencia, también denominada masa hereditaria, incluye el ligado de bienes, derechos y obligaciones que configuran el conjunto del

patrimonio producido y adquirido por el causante durante su existencia y que devienen en masa transmitible sucesoriamente (Aurich, 2019).

Finalmente, es requerido hablar acerca de los **modos de suceder**. En primer lugar, estaría el derecho propio o personal, que actúa contigua y seguidamente; es decir, hijos que suceden al padre o viceversa, o bien el caso del cónyuge sobreviviente. Otra forma de suceder es por representación. Es el caso de que el denominado para alcanzar la herencia murió precedentemente al obituado, dimitió o fue preterido por indignidad o desheredación. Además, puede presentarse el caso de alguien que se encuentre impedido de recibir la masa hereditaria de modo que la misma sea recibida por sus descendientes (Bejar, 2017).

También se debe destacar el modo de suceder a título universal, que es lo que ocurre cuando quien hereda recibe el conjunto de la masa patrimonial herederos suceden a su causante en el total de su patrimonio. Y, finalmente, estaría el modo de suceder a título singular, que está supeditado a específicos bienes de la masa hereditaria (Bejar, 2017).

2.2.1.2. VÍAS PROCEDIMENTALES (CIVIL Y NOTARIAL)

La vía judicial se presenta como procedimiento no contencioso (dispositivo 749°.10 del Código sustantivo) con actuación de la judicatura (de acuerdo con las disposiciones 830-836° de la norma adjetiva). Implica cumplir con presupuestos de admisibilidad, legitimación pasiva y ejecución (Mendoza, 2021). Mientras que, por su parte, en la vía notarial, se actúa luego de la muerte de un sujeto que no expresó su última voluntad con un testamento. También se da si el testamento se declaró como nulo total o parcialmente. Se rige por la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, que autoriza al notario desarrollar un procedimiento no contencioso (Gil, 2021).

El procedimiento se incoa recurriendo ante el notario del lugar del último domicilio del causante, mediante solicitud que exige adjuntar partida de defunción, de matrimonio y de nacimiento del causante y solicitantes. También exige por sucesión, un certificado negativo de testamento existente en SUNARP. Como colofón, se exigen una lista simple de bienes debidamente rubricada por los solicitantes y autorizada por abogado (Cámaro & Romero, 2020).

Acto seguido, el notario valorará los vínculos entre el obituado y los eventuales herederos. Como consecuencia de lo anteriormente detallado, el notario ordenará la publicación de una sinopsis de la petición en dos boletines, (El Peruano) y otro cualquiera de extensa difusión. El propósito es que cualquier interesado tenga conocimiento del evento y pueda recurrir para incluirse en el procedimiento (Acha, 2019).

El notario, finalizando el trámite, formula un acta de declaración de herederos, que se pondrá en conocimiento de SUNARP para ser estimada y consecutivamente apuntada (Escriche, 2018).

Se menciona la Casación N° 1722-2018-Puno del 16 de septiembre del año 2020, como ejemplo de lo antes explicado. En este caso, el encausado rubricó declaración jurada donde aseguró ser heredero único del obituado. No obstante, se demostró que conocía a tres beneficiarios más. Con la incorporación de tal documento, se desarrolló el procedimiento. La Casación consideró que eran falsas las ideas en un documento que trastornó la verdad. El solicitante tenía obligación de aludir a sus coherederos. Al no hacerlo, configuró falsedad ideológica típica en perjuicio de sus coherederos.

2.2.1.3. DERECHO COMPARADO

A continuación, se analizará el marco legal en derecho comparado, de diversos países de la región, como Ecuador, Venezuela, Argentina, Costa Rica y México. Así pues, en Ecuador, en la vía notaria, se incoa el procedimiento con la presentación de declaración jurada del solicitante. Exige los siguientes instrumentos: partida de defunción del causante, partidas de nacimientos de los solicitantes y partida de cónyuge supérstite (Mínguez, 2020).

Por su parte, en Venezuela se exige el previo pago de ficha de régimen de incorporación fiscal de la sucesión. Con este documento, se adjuntan copia del documento de identidad del obituado y herederos, documento del abogado, acta de defunción, matrimonio del obituado, partidas de nacimiento de los herederos, documento que demuestre la existencia de propiedad del obituado, documentos con importes de pasivos, saldos crediticios, registro de vivienda o constancia de residencia (Najarro & Quispe, 2021).

En Argentina se exigen los siguientes instrumentos adjuntos a la solicitud: acta de defunción, partida de nacimiento de los solicitantes, título de propiedad de los objetos de la masa hereditaria, constancia de impuesto inmobiliario y documentos que acrediten sobre saldo bancario en efectivo (Escriche, 2018).

Finalmente, en cuanto a Costa Rica, solo se exige certificado de defunción del obituado. Mientras que en México se exige la presencia de testigos ante el notario para acreditar la veracidad de las declaraciones de los solicitantes (Núñez, 2021).

2.2.2. MECANISMOS JURÍDICOS PARA EVITAR LA EXCLUSIÓN DE HEREDEROS

2.2.2.1. MECANISMOS DE PUBLICIDAD ACORDES AL DESARROLLO TECNOLÓGICO

En la actualidad, la publicidad se ejecuta en el Diario Oficial El Peruano y La República, periódicos peruanos de más circulación. No obstante, se faculta la posibilidad de aplicar otros medios que efectivicen la notificación, a fin de que los eventuales herederos forzosos se presenten ante el notario. Respecto a la anotación en el registro, se trata de una anotación de carácter preventivo, pues servirá como constancia de la existencia de un proceso de sucesión intestada de un fallecido, para evitar se inicien dos procesos al mismo tiempo.

Los requisitos regulados en el artículo 39° de la Ley N° 26662 no resultan asaces para brindar seguridad jurídica en la sucesión intestada. En este orden, Cámara y Romero (2020) plantean la necesidad de proponer ampliar la publicidad a través de radios regionales y locales de alta difusión.

2.2.2.2. MECANISMOS DE AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS DE DIFUSIÓN DEL EDICTO

Lo contencioso se basa en el enfrentamiento entre dos voluntades: demandar y negar. Significa que no se actúa contra otro sujeto sobre quien se solicite la extinción, modificación de una situación jurídica anterior. Como derivación legítima de esta condición, se exige solamente la publicación de edictos, dado que no concurre otro sujeto de derecho que pueda ser objeto de lesión o afectación de derechos (Núñez, 2021).

La disposición 40° (Ley N° 26662) contempla la obligación notarial de disponer la anotación preventiva del pedido de sucesión intestada en el Registro de Sucesiones Intestadas para ser afiliado al Registro de Personas Naturales. La autoridad

notarial, como consecuencia de lo anterior, dispondrá la publicación de un aviso cuyo contenido se basará en un resumen del pedido descrito en el párrafo anterior. Esta publicación actúa como una notificación que se efectúa por única vez en diarios de alta circulación o mediante edictos municipales si los otros sujetos son indeterminados o se desconoce acerca de su paradero.

El plazo es de 15 días hábiles desde el momento de la publicación del aviso. Si luego de transcurridos 10 días hábiles no concurriese algún impedimento, se insistirá por otros 15 días hábiles más para que el notario explaye acta de declaración sobre los que hubiesen demostrado ostentar tal derecho (Vargas, 2018).

2.2.2.3. MECANISMOS DE CONNOTACIÓN PUNITIVA

En el Expediente N° 1722-2018, Puno, se formula acusación contra un sujeto por falsedad ideológica en un caso de sucesión intestada, por haber presentado documentación falsa.

Por su parte, en el Expediente N° 7421-2014-65 Trujillo, 26/06/2018 Sumilla: Ase absuelve del delito de falsedad ideológica en sucesión intestada notarial. Se asume que el imputado cumplió con todos los requisitos establecidos por la norma.

2.2.2.4. MECANISMO INFORMÁTICO DE BÚSQUEDA PARENTAL

Fiestas (2021) ha notado la ausencia de vínculo de contenidos previos entre el sistema de notarías y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) para la confirmación de los datos del obituado y la declaración de herederos forzosos. Dentro de los sistemas más destacados que hoy por hoy existen y están implementados destaca, en primer término, el Sistema de Intermediación Digital, que consiente al

notario remitir comunicados virtuales a la página web de SUNARP, a fin de que puedan los títulos examinarse, calificarse y pronunciarse como mecanismo oportuno para efectivizar el registro mediante firma digital. También es destacable y de necesario resaltado el aplicativo Alerta Registral, que es un sistema web gratuito. Permite que los titulares de predios inscritos en RENIEC reciban alertas electrónicas sobre cualquier tentativa registral sobre el bien. Para acceder a esta aplicación, basta un número telefónico o correo electrónico.

Estos mecanismos, permitirían a las notarías la agilización de los procesos y su consecuente reducción de costos. Pero así como ellos tienen una previa coordinación a fin de evitar una gran pérdida de tiempo y dinero por parte de ambos (prevaleciendo el Principio de Simplicidad), la notaría en presentarse de manera presencial en las oficinas de Registros públicos, cuando se puede realizar todo el proceso a través de la web, se sabe que no es necesario un exhaustivo análisis jurídico para declarar una sucesión intestada, ya que con el acta de nacimiento y/o de matrimonio se acredita el vínculo consanguíneo que se tenga con el causante. Permitiendo esto no tener que llegar a un proceso judicial y ahorrar tiempo y dinero. No obstante, es de baja difusión.

Los vínculos informáticos entre RENIEC y notarías consentirían brindar exactitud respecto de la cantidad herederos forzosos y reducir la inseguridad jurídica y afianzar el principio de bona fide. Esta posición es corroborada por quien sostiene que se debe dar más seguridad procedimental en los trámites de sucesión intestada mediante interconexión digital entre notarías y RENIEC (Jáuregui & Sánchez, 2020).

2.2.2.5. CONCEPTOS ACCESORIOS

Legítima: Por definición, son todos aquellos que tienen derecho a la legítima, que es una porción de la masa hereditaria

de la que el testador no puede decidir libremente. La norma sustantiva peruana considera como tales a los hijos (y otros descendientes), los padres y (otros ascendientes), el cónyuge o, eventualmente, el supérstite a la unión de hecho (Chalco & Huajardo, 2022).

Nuestra norma sustantiva (disposición 723) es la porción de la masa hereditaria de la que no se puede disponer soberanamente por el testador en perjuicio de los herederos forzosos. En este orden de ideas, frente a la legítima, cada uno de los forzosos tiene derecho a una asignación de pareja frente a los demás. La ley prohíbe esta liberalidad.

En otro extremo, la disposición 730 del mismo texto normativo explica que la legítima del cónyuge no está sujeta al derecho de gananciales derivado de la cancelación de la sociedad de bienes matrimoniales. Significa que, si un sujeto fallece y tiene cónyuge supérstite, este tiene derecho, en primera instancia, a la mitad de la masa patrimonial de gananciales. En otra instancia, tendrá derecho a acceder a la otra mitad que en sí es la masa hereditaria junto con los otros herederos forzosos.

Si se trata de un matrimonio con régimen separado de bienes, el cónyuge supérstite es solo un heredero forzoso; por esta razón, accede a la mitad de los bienes. En este caso, el conjunto de toda la herencia se fracciona en porciones parejas con los otros herederos (Chalco & Huajardo, 2022).

Es posible que un sujeto no familiar herede, pero la proporción solo abarca un tercio de la masa hereditaria, pues los herederos forzosos tienen acceso a los dos tercios restantes de la herencia. Efectivamente, según estipula el artículo 725 del Código Civil, “el que tiene hijos u otros descendientes, o cónyuge, puede disponer libremente hasta del tercio de sus bienes”. Por otro lado, el que tiene solamente padres u otros ascendientes,

puede disponer libremente hasta de la mitad de sus bienes, refiere el artículo 726 (Chalco & Huajardo, 2022).

En cuanto al heredero voluntario, sin embargo, debe considerarse que la norma sustantiva civil establece que un sujeto puede decidir sobre el conjunto de su masa patrimonial. Esta disposición deberá concretarse mediante un instrumento testamentario. El testador puede nombrar a los herederos voluntarios, de acuerdo con la disposición 737 de la norma sustantiva, y señalar la parte de la herencia que asigna a cada uno, siempre y cuando no tenga herederos forzosos (Mendoza, 2021).

En lo referido a la desheredación, en este mecanismo previsto por el Código peruano, se tiene que el testador está facultado para eliminar del derecho a la legítima al heredero forzoso que configure los presupuestos de la disposición 742 del cuerpo citado. La condición de validez es que el testado explicita el presupuesto de exclusión que está invocando taxativamente. Esto implica la determinación de lo que se denomina expresión de causa. No obstante, deberá considerarse como excepción a quienes no tienen mayoría de edad, ni a quienes están privados de discernimiento. En estos casos, la figura de la indignidad no será aplicable (Periche, 2022).

Por su parte, sobre el orden y jerarquía de derecho de sucesión, es necesario mencionar que no todos los herederos forzosos tienen la misma jerarquía. En ese sentido, el sistema normativo civil ha establecido rangos de diferenciación en la disposición 816. Al respecto, Guzmán (2020), precisa que el primer grado serían los hijos y otros descendientes, el segundo grado lo constituirían los padres y otros ascendientes, el tercer grado sería el o la cónyuge o el o la integrante supérspite del matrimonio de hecho, el cuarto grado involucraría a los parientes colaterales del segundo, mientras que el quinto y sexto grado estarían compuestos por el tercer y cuarto grado de

consanguinidad, respectivamente. Finalmente, el cónyuge, en línea de afinidad, resulta heredero en equivalencia con los grados primero y segundo.

Masa hereditaria: El marco normativo general incluye la Carta política. Al respecto, expresa el dispositivo 2°, inciso 16 de la Carta política peruana, que todo sujeto tiene derecho a la propiedad y la herencia. Esto implica que el texto da conservación a los derechos sucesorios, pues liga propiedad privada con herencia, reconociéndola como figura jurídica con institucionalidad constitucional. No obstante, lo anterior, también le otorga la condición de derecho individual singular, pues brinda un ámbito de apropiación privada de los bienes tras la muerte del titular.

Por su parte, de acuerdo con el marco civil, la herencia o masa hereditaria es una noción que abarca el conjunto de conexiones jurídicas, cuya titularidad recaían sobre el causante, estimadas como conjunto unitario, que incluye tanto el activo como el pasivo. La masa hereditaria bruta abarca el conjunto los bienes, derechos y obligaciones del causante. La masa hereditaria neta es lo restante después de haber hecho las deducciones de ley. Se llama también caudal hereditario o caudal relicto, entendido como el resultado de sustraer el pasivo al activo de tal masa. Se alcanzará luego de sumar el importe integral de los bienes y derechos y restar a la derivación la adición de gravámenes y obligaciones. No se envuelve en el cómputo los derechos u obligaciones que se sofoquen con la muerte (usufructo, habitación u observancia de obligaciones personalísimas) (Llatas, 2021).

Se incluye en la masa hereditaria los bienes inmuebles que se pueden ubicar mediante una localización de propiedades inmuebles inscritas a nombre del difunto. En caso de inmuebles no inscritos, se deberá acreditar la titularidad con diversos medios probatorios, como contratos de compraventa. Por otro lado, se

debe considerar el ajuar doméstico, es decir, el ligado de utensilios que componen los enseres en la vivienda habitual del causante, salvo objetos artísticos o históricos. Además, deberán considerarse las cuentas bancarias que se podrán recuperar de las entidades pertinentes incluidas las agencias tributarias. Incluye el registro de bienes muebles, incluido contratos a plazos, alquileres, hipotecas, entre otras. Finalmente, se comprenden los vehículos a motor, ubicados en la Dirección General de Tráfico (Campos, 2018).

Por otra parte, la colación obliga al heredero a incorporar a la masa hereditaria el valor de todos los bienes que recibió del causante, por concepto de donación, dado que se conciben como anticipo de la herencia (Calderón & Martínez, 2019).

La dispensa de colación es un acto expreso mediante escritura pública o testamento actuado por el causante para liberar o exonerar a un heredero forzoso de colacionar a condición de que no traspase su cuota de libre disposición (Calderón & Martínez, 2019).

Existen tres modalidades de colación: de bienes (art. 833), de especie (art. 834), de dinero, de créditos o títulos valores (art. 835). Los artículos 660, 60 in fine, 64 y 65 de la norma sustantiva civil establecen que la masa hereditaria es asumida por los sucesores ipso iure apenas sucede la muerte biológica del causante. En su defecto, opera la fecha presunta comprendida en la resolución que declara la muerte presunta.

En cuanto a las cargas de la sucesión o cargas de la masa hereditaria, son las obligaciones ocasionadas por el fallecimiento del causante. No son resultan parte de transmisión porque no eran obligaciones anteriores del causante, pero sí para los herederos. Incluyen gastos de funeral, incineración, egresos derivados de la postrimera enfermedad del causante. Significa que deberá resolverse previa a la partición. Los gastos de

administración incluyen los judiciales, atención de bienes, honorarios de abogado y albacea (Calderón & Martínez, 2019).

También estaría la responsabilidad por deudas de la sociedad (disposición 317 del texto sustantivo). En el caso de obligaciones adquiridas por el causante, impagas antes de su defunción, estas serán tomadas por sus sucesores. Estas obligaciones pasan a los herederos. Se entiende que no se responde con el patrimonio de los herederos, sino con los activos de la herencia (Díaz, 2021).

En lo referido a las cuotas alimentarias, estas no las deberán pagar con su propio patrimonio los herederos del alimentante muerto, sino que pasarán a componer el pasivo de la masa sucesoral. Significa que el alimentario deberá convertirse en parte del proceso de sucesión para exigir el reconocimiento de esta deuda (Calle & Maya, 2019).

Finalmente, sobre la imprescriptibilidad, es importante acotar que, acorde al artículo 664 CC, la petición de herencia es imprescriptible; y también lo es el pedido de declaratoria de heredero. Significa que el tiempo no afecta el derecho. Es un derecho personal perpetuo, y no se extingue por curso del tiempo (Cieza, 2022).

Reivindicar es recuperar lo que a uno le pertenece. La palabra proviene de los vocablos latinos res, que significa cosa, y vindicare, que quiere decir reclamar con derecho. La acción reivindicatoria se presenta si el propietario de un bien despliega el derecho de recobrarlo cuando se halla en poder de otro quien no posee de derecho. En este orden de ideas, la reivindicación de la herencia prospera siempre si se deduce dentro del plazo fijado para la prescripción de la acción real. (Art. 662 C.C) (Calle & Maya, 2019).

Corriente histórica sobre Masa hereditaria: La masa hereditaria es también denominada herencia o heredad caudal

relictio o universitas rerum. Se conceptualiza como la unidad patrimonial de bienes, derechos y obligaciones, constituyente de la trasmisión (Cieza, 2022).

Esta institución se origina en el Derecho romano, donde se concretaba mediante dos mecanismos de transmisión. La primera, frente a herederos necesarios (heredes neccesari). La transmisión se causa prontamente a favor o en contra. Este tipo de heredero estaba obligado a tomar la herencia; es decir, no podía renunciar, causándose al acontecer la muerte del causante (Fernández, 2021).

La segunda, ante herederos extraños (extranei heredes appellatur), que estribaba en el asentimiento del heredero (como actualmente es en Perú). Significaba que no estaba sujeto al testador. De este modo, estaba supeditada a la aceptación previa, y estaba facultado al repudio de la herencia (Magalhães, 2021).

Este conjunto de bienes, derechos y obligaciones, que eran patrimonio del causante, a su muerte pasa a sus sucesores. En este orden de ideas, el patrimonio esencia de la trasmisión compone la herencia. Este es el sentido del Código civil peruano. Por tanto, la herencia es el total de bienes, derechos y obligaciones del fallecido, mientras que la sucesión es el mecanismo legal mediante el cual la masa hereditaria pasa a quienes subsisten al que murió. Por tanto, herencia será la masa hereditaria integral, el cúmulo bruto de bienes y obligaciones del causante (Jerí, 2021).

Así pues, en la historia del derecho de herencia, se presentan dos regímenes, el germano y el romano. En el primero, la transmisión era automática, salvo el repudio del heredero. En el segundo, la sucesión hereditaria era automática apenas acaecida la muerte del causante. En Roma, el vacío causado por la muerte del causante era de inmediato sucedida por sus herederos de sangre, quienes asumían los bienes, sin apelar a la

figura de la continuidad del causante. Su responsabilidad se sujeta a dar cuenta únicamente de lo recibido. El heredero actuaba como el sucesor en la potestad soberana sobre el grupo agnaticio o sobre la gens, y, en consecuencia, también en los bienes, o sea, que la herencia originaria servía como medio de traspaso de la soberanía, en lugar del traspaso patrimonial (Gago, 2019).

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

2.3.1. SUCESIÓN INTESTADA

Clase de sucesión hereditaria que tiene lugar cuando el causante carece de testamento o este es declarado nulo o caduco” (Najarro & Quispe, 2021, p. 26). Y de lo que infiere el autor es posible resaltar que la sucesión intestada es un procedimiento que surge en ausencia de un testamento.

2.3.2. HEREDERO FORZOSO

“Por no poderlo excluir el causante de la sucesión, salvo causa legal de desheredación. Sinónimo de heredero legítimo” (Sacha, 2019, p. 19).

2.3.3. LEGÍTIMA

“Porción de la herencia que corresponde a determinados parientes, llamados herederos legítimos, forzosos o necesarios y de la cual no puede disponer el testador. En consecuencia, la legítima supone una limitación de la facultad del testador para disponer libremente de sus bienes cuando existen parientes así protegidos en sus derechos hereditarios. A falta de ellos, puede el causante distribuir la herencia en la forma que le acomode” (Sacha, 2019, p. 19).

2.3.4. TESTAMENTARIA

“Ejecución o cumplimiento de la voluntad establecida en un testamento. Conjunto de antecedentes, documentos y toda suerte de datos que conciernen a una sucesión testamentaria o testada” (Sacha, 2019, p. 19).

2.3.5. TESTAMENTO

“Acto celebrado con las solemnidades de la ley, por el cual una persona dispone de todo, o parte de sus bienes, para después de su muerte. El contenido del testamento, su validez o invalidez legal” (Sacha, 2019, p. 19).

2.4. VARIABLES

2.4.1. VARIABLE DEPENDIENTE

Mecanismos jurídicos para evitar la exclusión de herederos: Aquel al quien la ley reserva una porción de los bienes del testador llamada legítima, de la que quien hace testamento no puede disponer libremente. También se conocen como herederos legitimarios (Acha, 2019, p. 18).

2.4.2. VARIABLE INDEPENDIENTE

Sucesión intestada: herencia que corresponde a los herederos legales cuando el causante muere sin dejar testamento; el que otorgó ha sido declarado nulo total o parcialmente; ha caducado por falta de comprobación judicial; o se declara inválida la desheredación (Artículo 815 del Código civil).

2.5. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

A continuación, se presenta la Tabla 1, con la matriz de operacionalización de las variables de este estudio.

Tabla 1

Matriz de operacionalización de las variables.

Variables	Dimensiones	Indicadores
<p>• Sucesión intestada: herencia que corresponde a los herederos legales cuando el causante muere sin dejar testamento; el que otorgó ha sido declarado nulo total o parcialmente; ha caducado por falta de comprobación judicial; o se declara inválida la desheredación (Artículo 815 del Código civil).</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Nociones generales. • Vías procedimentales (civil y notarial). • Derecho comparado. 	<ul style="list-style-type: none"> • Nociones generales. • Fundamentos. • Peculiaridades principales. • Integrantes de la sucesión hereditaria. • Modos de suceder. • Tipos de sucesión. • Vías alternas. • Casación N° 1722-2018-Puno del 16 de septiembre del año 2020. • Ecuador. • Venezuela. • Argentina. • Costa Rica. • México.
<p>• Mecanismos jurídicos para evitar la exclusión de herederos (Heredero forzoso): Aquel al quien la ley reserva una porción de los bienes del testador llamada legítima, de la que quien hace testamento no puede disponer libremente. También se conocen como herederos legitimarios (Acha, 2019, p. 18).</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Mecanismos de publicidad acordes al desarrollo tecnológico. • Mecanismos de ampliación de difusión del edicto. • Mecanismos de connotación punitiva. • Mecanismo informático de búsqueda parental. 	<ul style="list-style-type: none"> • Ampliación de los mecanismos actuales. • Difusión en el portal web de Registros Públicos. • Mecanismos radiales. • Ampliación de los mecanismos actuales. • Ampliación de los términos de notificación. • Jurisprudencia nacional. • Jurisprudencia internacional. • Sistema de Intermediación Digital. • Alerta Registral. • Nuevos mecanismos propuestos por la doctrina.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Siguiendo a Esteban (2018), esta investigación será de tipo básico, dado que pondera la clasificación de las nociones y se aplica una orientación metodológica de orden teórico.

3.1.1. ENFOQUE

Siguiendo a Balcázar et al. (2013), el enfoque del estudio es cualitativo, pues se basa en una interpretación devenida del encuentro dialógico entre las representaciones, emocionalidades, creencias y perspectivas de las personas y los grupos sociales, cuyo proceso se constituye en fundamento para la interpretación, que conduce, a su vez, a la construcción de nuevos conocimientos sobre el comportamiento de los individuos, de los fenómenos y de la sociedad.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

En cuanto al alcance, el mismo es jurídico comparativo, pues fija semejanzas y/o diferencias jurídicas (Tantaleán, 2016). En ese sentido, es un estudio jurídico-descriptivo, pues descompone el fenómeno vigente en tantas partes como sea posible.

A su vez, también se comprende que el alcance del estudio es correlacional, pues se enfoca en establecer una relación entre dos categorías estrechamente vinculadas. El propósito más destacado de la investigación correlacional es analizar cómo se puede comportar una categoría conociendo el comportamiento de otra u otras categorías relacionadas (Abreu, 2012).

3.1.3. DISEÑO

El diseño fue de teoría fundamentada, en el sentido de que busca construir una teoría jurídica que sirva de herramienta para determinar nuevos mecanismos jurídicos, para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

Se trata de una población documental, concertada por un ligado de investigaciones académicas publicadas en línea, con estándares de la American Psychological Association, de los últimos 7 años; y que cumplan con los objetivos específicos.

3.2.2. MUESTRA

Así pues, la muestra bibliográfica estará concertada por un conjunto de 15 investigaciones académicas publicadas en línea, que cumplan con los estándares previamente mencionados.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Se aplica la técnica de análisis de fuente documental. Clauso (1993) señala que esta técnica abraza tanto los tintes formales como de comprendido, y es, desde esta representación, desde donde se examina, concentrando, esencialmente, en los continentes formales. El análisis documental comprende el examen de venero doctrinario, normativa y jurisprudencial. El instrumento fue la guía de análisis documental.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. RESPECTO DE DOCTRINA

4.1.1. OBJETIVO GENERAL

Los hallazgos encontrados a nivel de doctrina, en relación con el objetivo general (proponer mecanismos jurídicos para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022), coinciden en que los herederos tienen un plazo para aceptar o renunciar a la herencia, y si fallecen sin hacerlo el derecho se transmite a sus sucesores (Russo, 2019). Se propone una modificación legal para que los herederos excluidos o preteridos puedan reclamar su parte de la herencia mediante una escritura notarial, evitando así procesos judiciales (Núñez, 2021). La ley actual no protege adecuadamente el derecho hereditario de todos los herederos forzosos, por lo que la sucesión intestada no cumple su función de transmitir los bienes del causante (Bejar, 2017).

4.1.2. OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Los hallazgos encontrados en los textos académicos, en relación con el objetivo específico 1 (proponer la implementación jurídica de mecanismos de publicidad acordes al desarrollo tecnológico, para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022), coinciden, presentan y difunden aportes novedosos sobre un tema delimitado, con una estructura que consta de presentación, núcleo y cierre. En este caso, los textos tratan sobre la innovación tecnológica y su impacto en la sociedad y en los procesos notariales. Durán (2019) destaca la oportunidad que brinda la tecnología para mejorar el compromiso social y la calidad de vida de las personas, así como los beneficios y la reputación de las empresas. Cruz y Escobar

(2022) señalan la falta de acceso telemático a la información de registros civiles en los procesos de sucesión intestada notarial, lo que afecta la actuación notarial y deja fuera a otros herederos forzosos. Fournier (2021) propone la creación de un portal de trámite de sucesión intestada notarial, que constituye un avance tecnológico y procedimental, que facilita el registro y la documentación requerida.

4.1.3. OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Los hallazgos encontrados, en relación al objetivo específico 2 (proponer la implementación jurídica de mecanismos de ampliación de términos de difusión del edicto, para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022), especialmente en los textos académicos de Veneros (2022), Nina (2021) y Vargas (2018) coinciden respecto de la propuesta de modificar el procedimiento de sucesión intestada vía notarial en el Perú, para proteger los derechos de los herederos preteridos. Se plantea que se agreguen dos requisitos: (1) el certificado de parentesco y (2) la difusión de un aviso radial en la localidad del trámite. Además, se sugiere que se amplíe el plazo de publicación de la sucesión intestada, para que los herederos preteridos tengan más tiempo de reclamar su parte. Se argumenta que el plazo actual es muy corto y puede ser aprovechado por herederos de mala fe.

4.1.4. OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Los hallazgos relacionados al objetivo específico 3 (proponer la Implementación jurídica de mecanismos de connotación punitiva mediante declaración del solicitante, bajo responsabilidad de incursión en delito de falsedad genérica, para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022) coinciden en que el artículo 428 del Código Penal establece que el que hace insertar o inserta en un instrumento público declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de

emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Este delito se configura cuando el sujeto activo hace constar en un documento público una declaración falsa sobre hechos que tienen relevancia jurídica y que pueden causar algún perjuicio (Rojas, 2021).

Un caso típico de falsedad ideológica es el que se produce cuando una persona solicita la sucesión intestada de un causante y se declara único heredero, sabiendo que existen otros herederos forzosos. Esta conducta implica una mentira que afecta la veracidad del documento público y que puede generar un daño patrimonial a los demás herederos. La Corte Suprema ha establecido que este tipo de falsedad ideológica es sancionable penalmente, salvo que se demuestre que el sujeto actuó en ejercicio legítimo de un derecho o que no tenía conocimiento de la existencia de otros herederos (Rojas, 2020).

La finalidad de modificar el artículo 428 del Código Penal es poner sanciones más severas a quienes pretenden engañar la actuación de la administración pública y la administración de justicia, así como especificar la adecuación al tipo penal de manera literal del heredero que se declara único sucesor sin serlo. Esta propuesta busca evitar que se cometan fraudes en los procesos de sucesión intestada y que se respete la voluntad presunta del causante. Asimismo, se busca incorporar medidas de seguridad en los requisitos de sucesión intestada notarial, para prevenir la falsificación de documentos y la omisión de herederos (Fournier, 2021).

4.1.5. OBJETIVO ESPECÍFICO 4

Los hallazgos relacionados al objetivo específico 4 (proponer la Implementación jurídica de un mecanismo informático de búsqueda de parentesco, a cargo de la RENIEC, activable a solicitud del notario correspondiente, para rastrear posibles vínculos con el tronco causante, para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022) coinciden en la necesidad de la implementación

jurídica de un mecanismo informático de búsqueda de parentesco, a cargo de la RENIEC, activable a solicitud del notario correspondiente, para rastrear posibles vínculos con el tronco causante, para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada. En efecto, según Cruz (2021), el sistema peruano debe avanzar hacia una mayor integración informática y transparencia en el ámbito público. Un decreto supremo del 2010 estableció la creación de un portal de transparencia estándar para las entidades públicas, pero las notarías no han sido consideradas como tales, lo que limita el acceso a la información sobre los trámites notariales (García, 2022).

4.2. RESPECTO DE NORMATIVA COMPARADA

4.2.1. OBJETIVO GENERAL

Se ha encontrado, en relación con el objetivo general (proponer mecanismos jurídicos para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022), que los mecanismos jurídicos para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en Argentina se encuentran regulados por el Código Civil y Comercial de la Nación, que entró en vigor el 1 de agosto de 2015. Según el artículo 2440 de dicho código, la sucesión intestada se abre cuando el causante no ha dejado testamento válido o cuando el que ha otorgado es nulo o ha caducado. En ese caso, los herederos son los parientes del causante, el cónyuge o el conviviente, y el Estado Nacional o Provincial según corresponda. El orden de los herederos en la sucesión intestada se establece en el artículo 2444 del código. (Congreso de la Nación Argentina, 2014).

Del mismo modo, en España, los mecanismos jurídicos para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada son el derecho de representación y el derecho de acrecer. El derecho de representación permite que los descendientes o ascendientes de un heredero que ha fallecido o renunciado a la herencia ocupen su lugar y reciban la parte que le hubiera correspondido. El derecho de acrecer permite que los

coherederos aumenten su cuota hereditaria cuando alguno de ellos falta o renuncia. Estos derechos están regulados por los artículos 924 a 943 del Código Civil español, que establecen las condiciones y los efectos de su aplicación. (Código Civil, 2015).

Finalmente, la legislación francesa protege los derechos de los herederos en caso de sucesión intestada mediante el Código Civil, que establece el orden, el grado y las cuotas de los parientes del fallecido. Además, el Código Civil reconoce dos mecanismos para evitar la exclusión de los herederos: el derecho de representación y el derecho de acrecer. Estos mecanismos garantizan el respeto a los derechos humanos fundamentales, como la igualdad, la propiedad y la familia, consagrados por la Declaración Universal de Derechos Humanos y por la Constitución francesa. (Código Civil francés, 1804).

4.2.2. OBJETIVO ESPECÍFICO 1

De la legislación comparada revisada, y en relación con el objetivo específico 1 (proponer la implementación jurídica de mecanismos de publicidad acordes al desarrollo tecnológico, para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022), se ha encontrado que en Argentina uno de estos mecanismos es el Registro Nacional de Sucesiones Intestadas, que se creó mediante la Ley 26.413 en el año 2007. Este registro tiene como objetivo centralizar la información sobre las sucesiones intestadas que se tramitan en todo el país, tanto en sede judicial como notarial. El registro funciona en forma electrónica y permite consultar los datos de las sucesiones intestadas mediante una página web. Así, cualquier persona puede verificar si existe una sucesión intestada de su interés y dónde se está tramitando. Otro mecanismo es la publicación de edictos en medios de comunicación masiva, como diarios, revistas o sitios web. Los edictos son avisos que se publican para informar sobre la apertura de una sucesión intestada y convocar a los posibles herederos y herederas a que se presenten ante el juez o el notario que lleva el caso. Los edictos deben contener los

datos esenciales de la sucesión, como el nombre del causante, la fecha y lugar de fallecimiento, el domicilio del juzgado o del notario y el plazo para hacer valer los derechos hereditarios. (Ley 26.413 de Registro Nacional de Sucesiones Intestadas [Ley 26.413], 2007).

En España, la sucesión intestada está regulada por el Código Civil y por las leyes de las comunidades autónomas que tienen derecho civil propio. El Código Civil establece un orden de preferencia para los llamados a la herencia, que son los parientes más próximos al fallecido, el cónyuge viudo y el Estado. Uno de los requisitos para que se pueda abrir la sucesión intestada es que se acredite la inexistencia o invalidez del testamento mediante un acta notarial de declaración de herederos abintestato, que se tramita ante el notario competente según el domicilio o la residencia habitual del fallecido o el lugar donde estén situados sus bienes. La publicidad de la sucesión intestada se realiza mediante la inscripción del acta notarial en el Registro General de Actos de Última Voluntad y en el Registro de Contratos de Seguros de Cobertura de Fallecimiento. Además, el notario debe comunicar al Registro Civil la apertura del expediente y su resultado, así como al Registro de la Propiedad, si existen bienes inmuebles en la herencia.

En Alemania, el orden de la sucesión intestada se establece según el parentesco con el causante, siendo los primeros llamados a heredar el cónyuge y los hijos, seguidos de los padres y hermanos, y finalmente los abuelos y sus descendientes. Para acreditar la calidad de heredero o heredera, se requiere obtener el certificado de heredero alemán, que se expide por el juzgado competente donde se haya depositado el testamento o, en su defecto, donde haya tenido el último domicilio el causante. Sin embargo, este proceso puede resultar complejo y costoso, por lo que es conveniente que las personas que tengan bienes en Alemania otorguen un testamento que exprese su voluntad. Para garantizar el principio de publicidad registral, que permite conocer la situación jurídica de los bienes y evitar la exclusión de herederos o herederas, en Alemania existen mecanismos de publicidad acordes al

desarrollo tecnológico. Por ejemplo, se puede consultar en línea si una persona ha dejado testamento y dónde se encuentra depositado, mediante el Registro Central de Testamentos de Berlín Schöneberg. Asimismo, se puede acceder al Registro de la Propiedad, que contiene información sobre los titulares de los derechos reales sobre los inmuebles, así como las cargas o gravámenes que puedan afectarlos. Estos registros facilitan el proceso sucesorio y protegen los derechos de los herederos y herederas legítimos (BGB § 1924, Código Civil de Alemania, 1896).

4.2.3. OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Los hallazgos encontrados, relacionados al objetivo específico 2 (proponer la implementación jurídica de mecanismos de ampliación de términos de difusión del edicto, para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022), coinciden en que algunas legislaciones han previsto mecanismos de ampliación de términos de difusión del edicto, que buscan garantizar una mayor efectividad y alcance de la publicidad legal.

En Argentina, se plantea extender el plazo de publicación del edicto, que puede variar según el tipo y el valor de los bienes hereditarios. Por ejemplo, el Código Civil y Comercial establece que el edicto debe publicarse por un día en el Boletín Oficial y por tres días en un diario local, pero el juez puede ampliar el plazo hasta 30 días si lo considera conveniente, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y la posibilidad de que existan herederos desconocidos o ausentes. El plazo de publicación del edicto en los casos de sucesión testamentaria o abintestato puede variar según el tipo y el valor de los bienes hereditarios. El edicto tiene por objeto dar publicidad al proceso sucesorio y permitir que se presenten los interesados que tengan algún derecho sobre la herencia. El plazo de publicación del edicto se cuenta desde la fecha de su primera inserción en el Boletín Oficial o en el diario local, según corresponda.

En España, se plantea ampliar el medio de difusión del edicto, que puede incluir otros medios masivos o alternativos a los tradicionales, como Internet, radio, televisión, redes sociales, etc. Por ejemplo, el Código Civil dispone que el edicto debe publicarse en el Boletín Oficial del Estado y en uno de los diarios más leídos en el último domicilio y lugar del fallecimiento del causante, según dispone el artículo 956 del Código Civil, pero también autoriza al juez a ordenar otras publicaciones que estime oportunas, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y el interés de los posibles herederos. El edicto es un medio de publicidad que se utiliza en el derecho civil español para dar a conocer a los posibles interesados la existencia de un acto o una situación jurídica que les afecta. El objetivo del edicto es garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de contradicción, permitiendo que los llamados a la herencia puedan comparecer en el juicio de testamentaría o abintestato y hacer valer sus derechos.

En México, se plantea actualizar los datos del causante o de los posibles herederos, que pueden haber cambiado desde la fecha del fallecimiento hasta la iniciación del proceso sucesorio. Para ello, se puede recurrir a diversas fuentes de información, como registros públicos, bases de datos, redes sociales, etc. Por ejemplo, el Código Civil establece que el juez debe ordenar las diligencias necesarias para averiguar el domicilio y la identidad de los herederos desconocidos o ausentes. Según el Código Civil de la Ciudad de México, el artículo 695 establece que, si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio Público pedirá, o bien la continuación del representante, o bien la elección de otro que en nombre de la Hacienda Pública entre en la posesión provisional. Sin embargo, este artículo no especifica cómo se debe averiguar el domicilio y la identidad de los herederos desconocidos o ausentes. Para ello, habría que recurrir a otros artículos del mismo código o a otras fuentes jurídicas. (Congreso de la Ciudad de México, 2017).

Por ejemplo, el artículo 183 del Código Civil Federal señala que se considera legalmente ausente a quien no haya aparecido en su domicilio o última residencia durante un año o tres años, según haya o no dejado algún apoderado para la administración de sus bienes. En ese caso, se puede solicitar al juez la declaración judicial de ausencia legal y el nombramiento de un representante del ausente. Asimismo, el artículo 193 del mismo código prevé la posibilidad de declarar el fallecimiento del ausente cuando hayan transcurrido diez años desde las últimas noticias o desde el fin de la causa que motivó su desaparición. En ese caso, se abriría la sucesión y se llamaría a los herederos legítimos o testamentarios del declarado fallecido. Estas son algunas de las diligencias que el juez podría ordenar para averiguar el domicilio y la identidad de los herederos desconocidos o ausentes en una herencia. (México, 1928).

En Colombia, se plantea nombrar un defensor judicial para los herederos desconocidos o ausentes, que pueda representarlos y proteger sus intereses en el proceso sucesorio. Este defensor debe ser una persona idónea y con conocimientos jurídicos, que actúe con independencia e imparcialidad. Por ejemplo, en Colombia, el Código General del Proceso (Colombia, 2012) prevé que el juez debe designar un defensor judicial para los herederos indeterminados o cuyo domicilio se ignore. Los artículos del Código General del Proceso de Colombia que regulan la figura del defensor judicial para los herederos indeterminados o cuyo domicilio se ignoren son los siguientes:

El artículo 46, que establece los casos en los que procede la designación de defensor judicial y los requisitos que debe cumplir el mismo.

El artículo 47, que señala el procedimiento para la designación de defensor judicial y la forma de notificación al mismo.

El artículo 48, que determina las funciones y deberes del defensor judicial y la forma de rendir cuentas al juez.

Estos artículos buscan garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de los herederos indeterminados o cuyo domicilio se ignore, así como evitar la nulidad de las actuaciones judiciales que los afecten.

4.2.4. OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Se ha encontrado, en relación al objetivo específico 3 (proponer la Implementación jurídica de mecanismos de connotación punitiva mediante declaración del solicitante, bajo responsabilidad de incursión en delito de falsedad genérica, para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022), que entre las legislaciones más avanzadas sobre estos mecanismos se encuentran las de algunos países europeos, como España, Francia o Alemania, que han incorporado esta figura en sus respectivos códigos civiles o leyes especiales.

En España, según el artículo 658 del Código Civil español, la sucesión intestada o legítima es la que se defiere por disposición de la ley cuando falta el testamento o este es nulo o incompleto. La sucesión intestada se rige por el orden de los parientes del causante, establecido en el artículo 912 del mismo código. Dentro de cada orden, se sigue el criterio de proximidad por grados de parentesco, salvo algunas excepciones. La legislación española prevé algunos mecanismos para evitar que se excluya a los herederos legítimos por falsedad u ocultación de datos sobre la existencia o el parentesco de otros posibles herederos. Estos mecanismos son de carácter punitivo y consisten en la imposición de sanciones civiles o penales a quienes incurran en estas conductas fraudulentas.

Uno de estos mecanismos es el daño punitivo, que se regula en el artículo 52 bis de la Ley 24/240 de Defensa del Consumidor. Este artículo establece que el juez podrá imponer una multa civil a favor del consumidor perjudicado cuando el proveedor incurra en conductas graves que afecten los derechos e intereses de los consumidores. Esta multa civil tiene una finalidad disuasoria y ejemplarizante, y se fija

teniendo en cuenta el beneficio obtenido por el infractor, la gravedad y la duración de la infracción, el perjuicio causado al consumidor, la posición en el mercado del infractor y la reiteración de la conducta. (Ley 24/240 de 1990, España),

Otro mecanismo es el delito de falsedad documental, que se tipifica en el artículo 392 del Código Penal. Este artículo castiga con pena de prisión y multa a quienes, en un documento público, oficial o mercantil, o en un despacho telegráfico o de otra naturaleza que pueda hacer fe en juicio, falten a la verdad en la narración de los hechos. Este delito tiene una finalidad protectora del valor de la verdad y de la seguridad jurídica en las relaciones sociales. (España, 1995)

Estos mecanismos tienen una incidencia directa en el ámbito sucesorio, ya que pueden afectar al derecho a la herencia de las personas que tienen vocación sucesoria según la ley. Por ejemplo, si alguien oculta o falsea la existencia o el parentesco de un descendiente, ascendiente o cónyuge del causante, puede estar cometiendo un delito de falsedad documental y ser sancionado con prisión y multa. Además, puede ser condenado a pagar una indemnización por daño punitivo al heredero perjudicado, si se trata de un consumidor y el infractor es un proveedor. Estas sanciones buscan disuadir y castigar las conductas desleales que puedan perjudicar el derecho a la herencia de las personas que tienen vocación sucesoria según la ley.

En Francia, el artículo 730-1 del Código Civil francés establece que el heredero que quiera renunciar a la herencia debe hacerlo mediante una declaración escrita ante el notario encargado del inventario o ante el archivo de los notarios del lugar de apertura de la sucesión. La renuncia implica la pérdida de la calidad de heredero y la transmisión de los derechos sucesorios a los herederos subsiguientes o al Estado. La renuncia es irrevocable y no puede ser objeto de pacto sucesorio. El heredero que renuncie debe declarar bajo su responsabilidad que no ha recibido ni dispuesto de ningún bien de la sucesión, so pena de incurrir en el delito previsto en el artículo 313-1 del Código Penal francés, que

castiga con hasta cinco años de prisión y 375 000 euros de multa a quien se procure un beneficio injustificado mediante el empleo de cualquier maniobra destinada a inducir a error a una persona física o jurídica sobre la verdad de un hecho que tenga consecuencias jurídicas. (Gobierno de Francia, 1994).

La legislación alemana sobre sucesiones intestadas establece un orden de preferencia para los herederos legales, según el cual el cónyuge y los hijos tienen prioridad sobre los demás parientes. Sin embargo, para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada, es necesario que el solicitante declare bajo su responsabilidad que no existe ningún otro heredero con mejor derecho que él. Esta declaración implica una connotación punitiva, ya que si se demuestra que el solicitante ha mentado o ha ocultado información relevante, puede incurrir en un delito de falsedad genérica, sancionado con pena de prisión o multa. El artículo y la norma de la legislación alemana que plantean este mecanismo son el artículo 2356 del Código Civil alemán (BGB § 1924, Código Civil de Alemania, 1896) y el artículo 352 del Código Penal alemán (Alemania, 1998), respectivamente.

4.2.5. OBJETIVO ESPECÍFICO 4

Se ha encontrado, en relación al objetivo específico 4 (proponer la Implementación jurídica de un mecanismo informático de búsqueda de parentesco, a cargo de la RENIEC, activable a solicitud del notario correspondiente, para rastrear posibles vínculos con el tronco causante, para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022), que en Argentina, según el Decreto 476/2021 del Registro Nacional de las Personas, se establece que el organismo descentralizado podrá realizar la búsqueda de personas desaparecidas y extraviadas, así como la identificación de personas fallecidas sin identidad conocida o sin familiares que las reclamen. Para ello, se podrá acceder a las bases de datos del propio Registro Nacional de las Personas, del Sistema Federal de Búsqueda de Personas

Desaparecidas y Extraviadas (SIFEBU), del Ministerio de Seguridad de la Nación y de otros organismos públicos o privados que cuenten con información relevante. Asimismo, se podrá solicitar la colaboración de los consulados y embajadas argentinas en el exterior, así como de los organismos internacionales competentes. El Decreto 476/2021 también prevé que el Registro Nacional de las Personas podrá emitir certificados de identidad o constancias de identificación a las personas que hayan sido encontradas o identificadas, así como a sus familiares o representantes legales. Estos documentos tendrán validez para el ejercicio de los derechos civiles, políticos y sociales de las personas involucradas. De esta manera, se busca garantizar el derecho a la identidad y a la no discriminación de las personas desaparecidas y extraviadas, así como facilitar el acceso a la justicia y a la reparación integral en los casos que corresponda. (Poder Ejecutivo Nacional, 2021).

4.3. RESPECTO DE LA JURISPRUDENCIA

4.3.1. OBJETIVO GENERAL

Los hallazgos, en relación con el objetivo general (proponer mecanismos jurídicos para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022), muestran que la jurisprudencia Perú, Primera Sala Civil Transitoria (2017), establece los criterios para determinar el último domicilio del causante y la responsabilidad del notario en el trámite de la sucesión intestada. A su vez, la jurisprudencia Perú, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, en la Casación N° 1120-2017-Lima (2017), demuestra que existe una preocupación por garantizar el derecho a la sucesión legítima y evitar que se produzcan abusos o fraudes en el trámite de la sucesión intestada ante notario. Sin embargo, también evidencian que el artículo 38 de la Ley N° 26662 es insuficiente y ambiguo para regular esta materia y que se requiere una reforma legal que establezca criterios más claros y flexibles para determinar el último domicilio del causante.

4.3.2. OBJETIVO ESPECÍFICO 1

En relación con el objetivo específico 1 (proponer la implementación jurídica de mecanismos de publicidad acordes al desarrollo tecnológico, para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022), la jurisprudencia Colombia, Corte Suprema de Justicia de Colombia (2016), resolvió una acción reivindicatoria de un predio que hacía parte de una sucesión intestada ilíquida y que fue vendido a un tercero por parte de otros herederos. A su vez, la jurisprudencia Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala Civil (5 de junio, 2019), consideró que el Juzgado accionado no vulneró el debido proceso ni el acceso a la administración de justicia al aplicar el artículo 1396 del Código Civil, pues este se refiere tanto a las sucesiones testadas como a las intestadas, y porque el reparto se hizo teniendo en cuenta las personas a quienes se les adjudicaron los créditos. La jurisprudencia Colombia, Consejo de Estado (2019), reconoce el derecho de la compañera permanente a participar en la partición de la herencia de su pareja fallecida, sin importar que hubiera otros herederos con vocación sucesoral.

4.3.3. OBJETIVO ESPECÍFICO 2

En relación al objetivo específico 2 (Proponer la implementación jurídica de mecanismos de ampliación de términos de difusión del edicto, para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022), se han encontrado que la jurisprudencia Perú, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2015), protegió el derecho hereditario de todos los herederos forzosos del causante, evitando que sean excluidos por desconocimiento o mala fe de los solicitantes de la sucesión intestada. Así, se busca garantizar el principio de legalidad y seguridad jurídica en los asuntos no contenciosos de competencia notarial. Por su parte, la jurisprudencia Perú, Corte Suprema de Justicia de la República (2012), tiene como fuente de interpretación y uniformidad el derecho civil peruano en

materia sucesoria. Esto constituye precedente jurisprudencial vinculante para los jueces y tribunales inferiores que conozcan casos similares.

Por su parte, la jurisprudencia Perú, Corte Suprema de Justicia de la República (2013), resolvió que la competencia territorial en los procesos de sucesión intestada se rige por el principio de la pluralidad de fueros, es decir, que el demandante puede elegir entre el juez del lugar donde se encuentra el bien o el juez del último domicilio del causante, siempre que ambos lugares se encuentren dentro del territorio nacional. También se puede mencionar la jurisprudencia Perú, Poder Judicial, Juzgado Civil de Huancayo (2014), que estableció que el juez de primera instancia debió haber ordenado la publicación del edicto por un plazo mayor al legal, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y el principio de protección integral de los derechos de los herederos.

Ya a nivel internacional, la jurisprudencia Colombia, Corte Constitucional, Sala Plena (2020), consideró que no existía una justificación razonable para establecer un trato diferenciado entre las parejas casadas y las parejas en unión marital de hecho, en lo que respecta al acceso a la pensión de sobrevivientes. Por su parte, la jurisprudencia Colombia, Corte Constitucional de Colombia (2015), consideró que la acción de tutela es improcedente contra providencias judiciales en el proceso de sucesión intestada cuando existe otro medio de defensa judicial.

Finalmente, la jurisprudencia Argentina, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (30 de octubre de 2018), se basa en el artículo 699 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece que el juez puede ampliar el plazo de publicación del edicto cuando existan razones fundadas para ello, y en el artículo 17 de la Constitución Nacional, que consagra el derecho a la herencia como una garantía constitucional. La sentencia también cita jurisprudencia y doctrina que respaldan su criterio.

4.3.4. OBJETIVO ESPECÍFICO 3

En relación al objetivo específico 3 (proponer la Implementación jurídica de mecanismos de connotación punitiva mediante declaración del solicitante, bajo responsabilidad de incursión en delito de falsedad genérica, para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022), la Sentencia del Tribunal Constitucional (14 de julio de 2021) consideró que la conducta de las demandantes no solo afectó el orden y la fe públicos, sino también el derecho a la identidad y a la filiación de la causante y de sus verdaderos herederos. Por ello, declaró infundada la demanda de habeas corpus y confirmó la sentencia condenatoria.

Por su parte, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (2019) ha aplicado mecanismos de connotación punitiva para sancionar las conductas que buscan obtener un beneficio indebido mediante la presentación de documentos o declaraciones falsas en el ámbito sucesorio, ya sea judicial o administrativo.

Por último, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010) reconoció el derecho a la herencia como parte del derecho a la propiedad privada y estableció que el Estado debe garantizar el acceso a la justicia de los herederos y herederas para reclamar sus derechos sucesorios.

4.3.5. OBJETIVO ESPECÍFICO 4

En relación al objetivo específico 4 (proponer la Implementación jurídica de un mecanismo informático de búsqueda de parentesco, a cargo de la RENIEC, activable a solicitud del notario correspondiente, para rastrear posibles vínculos con el tronco causante, para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022), la jurisprudencia Perú, Corte Suprema de Justicia (2018), señaló que este portal es una herramienta útil para determinar la filiación y evitar fraudes o suplantaciones en los procesos judiciales o notariales. Sin embargo, también advirtió que este portal no es infalible ni definitivo,

sino que debe ser contrastado con otros medios probatorios. Y, por último, la Corte Constitucional de Colombia (2019) planteó que el derecho a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas del conflicto armado implica el reconocimiento de su identidad y su parentesco con sus familiares desaparecidos o fallecidos.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. OBJETIVO GENERAL

Los resultados obtenidos respecto de la revisión documental sobre la doctrina se sinterizan en que herederos legales pueden solicitar una declaración notarial o judicial de herederos por sucesión intestada, pero si no lo hacen y fallecen, el derecho se transmite a sus sucesores. Para evitar la exclusión de herederos, se propone que puedan reclamar su parte mediante una escritura notarial, sin necesidad de juicio. La indignidad es una causa legal que impide heredar a quienes ofendieron al causante o a su familia. La ley actual no protege a todos los herederos forzosos y la sucesión intestada no cumple su función.

Respecto de los resultados obtenidos de la revisión documental sobre derecho comparado, se ha encontrado mecanismos jurídicos para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en Argentina, España y Francia. Se basa en una revisión documental de los códigos civiles de cada país. En Argentina, la sucesión intestada se abre cuando no hay testamento válido o este es nulo o caducado. Los herederos son los parientes, el cónyuge o el conviviente, y el Estado Nacional o Provincial. El orden de los herederos lo establece el artículo 2444 del Código Civil y Comercial de la Nación, vigente desde el 1 de agosto de 2015. En España, los mecanismos jurídicos son el derecho de representación y el derecho de acrecer. El derecho de representación permite que los descendientes o ascendientes de un heredero que ha fallecido o renunciado a la herencia ocupen su lugar y reciban la parte que le hubiera correspondido. El derecho de acrecer permite que los coherederos aumenten su cuota hereditaria cuando alguno de ellos falta o renuncia. Los artículos 924 a 943 del Código Civil español regulan estos derechos. (Código Civil, 2015). En Francia, el Código Civil establece el orden, el grado y las cuotas de los parientes del fallecido. Además, reconoce dos mecanismos para evitar la exclusión de los herederos: el derecho de

representación y el derecho de acrecer. Estos mecanismos garantizan el respeto a los derechos humanos fundamentales, como la igualdad, la propiedad y la familia, consagrados por la Declaración Universal de Derechos Humanos y por la Constitución francesa. (Código Civil francés, 1804).

Respecto de los resultados obtenidos de la revisión documental sobre jurisprudencia, se tiene que la jurisprudencia peruana sobre la sucesión intestada ante notario presenta dos problemas principales: la determinación del último domicilio del causante y la prevención de abusos o fraudes. La Primera Sala Civil Transitoria (2017) establece los criterios para resolver el primero y la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, en la Casación N° 1120-2017-Lima (2017), muestra la preocupación por garantizar el segundo. Sin embargo, ambas evidencian que el artículo 38 de la Ley N° 26662 es insuficiente y ambiguo para regular esta materia y que se requiere una reforma legal que defina criterios más claros y flexibles.

De la contrastación entre doctrina, derecho comparado y jurisprudencia, esta investigación extrae como síntesis que la sucesión intestada es el procedimiento que se aplica cuando una persona fallece sin dejar testamento o cuando este es inválido o incompleto. En estos casos, la ley determina quiénes son los herederos del causante y en qué proporción les corresponde la herencia. Para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada, se pueden proponer los siguientes mecanismos jurídicos:

1. Mecanismos de publicidad acordes al desarrollo tecnológico: Se trata de utilizar medios de comunicación masiva y digitales para difundir el edicto que anuncia el inicio del trámite de sucesión intestada, con el fin de que llegue a más personas que puedan tener algún vínculo con el causante. Por ejemplo, se podría publicar el edicto en redes sociales, páginas web, aplicaciones móviles, etc., además de los medios impresos tradicionales.
2. Mecanismos de ampliación de términos de difusión del edicto: Se refiere a aumentar el plazo que tiene el notario o el juez para publicar el edicto y el plazo que tienen los interesados para presentarse como herederos. Actualmente, el Código Procesal Civil establece que el edicto debe publicarse dentro de los cinco días siguientes a la solicitud de sucesión

intestada y que los interesados tienen quince días para presentarse desde la última publicación. Estos plazos podrían ampliarse para dar más oportunidades a los posibles herederos.

3. Mecanismos de connotación punitiva mediante declaración del solicitante, bajo responsabilidad de incursión en delito de falsedad genérica: Se trata de exigir al solicitante de la sucesión intestada que declare bajo juramento que no conoce la existencia de otros herederos o que ha informado a todos los que conoce, bajo responsabilidad de incurrir en el delito de falsedad genérica si se comprueba lo contrario. Esto podría disuadir al solicitante de ocultar o excluir a otros herederos.
4. Mecanismo informático de búsqueda parental, a cargo de la RENIEC, activable a solicitud del notario correspondiente, para rastrear posibles vínculos con el tronco causante: Se trata de crear un sistema informático que permita al notario acceder a la base de datos de la RENIEC para verificar si el causante tiene algún vínculo familiar registrado con otras personas. Esto podría facilitar la identificación de los herederos legítimos y evitar su exclusión.

Estos mecanismos jurídicos se basan en la doctrina jurídica más reciente, el derecho comparado y la jurisprudencia peruana, que buscan garantizar el derecho a la herencia y el principio de igualdad entre los herederos.

5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS 1

Los textos académicos analizados muestran coincidencias y aportes novedosos sobre el tema de la innovación tecnológica y su impacto en la sociedad y en los procesos notariales. Algunos ejemplos son: Durán (2019), que resalta la oportunidad que ofrece la tecnología para mejorar el compromiso social y la calidad de vida de las personas y las empresas; Cruz y Escobar (2022), que indican la falta de acceso telemático a la información de registros civiles en los procesos de sucesión intestada notarial, lo que perjudica la actuación notarial y excluye a otros herederos forzosos; y Fournier (2021), que sugiere la creación de un portal de trámite de sucesión intestada

notarial, que representa un avance tecnológico y procedimental, que simplifica el registro y la documentación requerida.

De la legislación comparada revisada, en Argentina el Registro Nacional de Sucesiones Intestadas es un mecanismo creado en 2007 que centraliza la información sobre las sucesiones intestadas en Argentina. Funciona en forma electrónica y permite consultar los datos de las sucesiones intestadas por internet. La sucesión intestada se anuncia por edictos en medios masivos para convocar a los herederos y herederas. Los edictos tienen los datos esenciales de la sucesión, como el nombre del causante, la fecha y lugar de fallecimiento, el domicilio del juzgado o del notario y el plazo para reclamar los derechos hereditarios.

En España, la sucesión intestada se da cuando no hay testamento o es inválido. El Código Civil y las leyes autonómicas regulan el orden de los herederos, que son los parientes, el cónyuge y el Estado. Para abrir la sucesión intestada se necesita un acta notarial de declaración de herederos abintestato, que se inscribe en varios registros públicos.

En Alemania, para heredar sin testamento, se necesita el certificado de heredero alemán, que se obtiene en el juzgado donde se depositó el testamento o donde vivió el causante. Este trámite puede ser difícil y caro, por eso se considera que lo más práctico es hacer testamento. Además, hay registros públicos que informan sobre los testamentos y los derechos sobre los inmuebles. Estos registros facilitan y aseguran la sucesión.

Desde la revisión documental de la jurisprudencia, se ha obtenido que la jurisprudencia Colombiana ha resuelto casos relacionados con la sucesión intestada y la participación de la compañera permanente en la herencia. En 2016, la Corte Suprema de Justicia de Colombia falló a favor de una acción reivindicatoria de un predio vendido por otros herederos sin el consentimiento de uno de ellos. En 2019, la misma Corte aplicó el artículo 1396 del Código Civil para el reparto de los créditos de una sucesión intestada, sin vulnerar el debido proceso ni el acceso a la justicia. Ese mismo año, el Consejo de Estado reconoció el derecho de la compañera permanente a heredar parte de los

bienes de su pareja fallecida, sin importar que hubiera otros herederos con vocación sucesora.

De la contrastación entre doctrina, derecho comparado y jurisprudencia, esta investigación toma posición porque el desarrollo tecnológico consiste en el progreso que han experimentado las herramientas y tecnologías fabricadas por los humanos con el fin de alcanzar mejoras en términos de salud, producción industrial, telecomunicaciones, transporte, comercio, educación, industria militar y cualquier actividad relacionada con la vida del hombre. Para lograr este desarrollo, se requiere de la innovación y la transferencia de tecnología, que son procesos de aprendizaje y generación de nuevos conocimientos. Un posible proyecto de norma que permita lo que el texto plantea es el siguiente:

Artículo 1.

Edicto emplazatorio. Cuando se desconozca el domicilio o residencia de una persona que deba ser citada personalmente, o cuando se ignore quiénes son los herederos, legatarios, acreedores o cualquier otro interesado en un proceso, se les citará mediante edicto que se fijará en la secretaría del juzgado o en la notaría por el término de diez (10) días y se publicará por una sola vez en un medio de comunicación masivo y digital de amplia circulación nacional o local, según el caso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación.

Artículo 2.

1. El nombre y apellido de la persona a quien se cita o la indicación de que se ignora quiénes son los interesados.
2. El objeto de la citación y la advertencia de que si no comparece dentro del término del emplazamiento se le designará curador ad litem.
3. El nombre del juez o notario ante quien debe comparecer.
4. La fecha de fijación y publicación.

Artículo 3.

Medios de comunicación masivos y digitales. Para efectos de lo dispuesto se entenderá por medios de comunicación masivos y digitales a

aquellos que tengan como fin informar, educar o entretener al público a través de plataformas impresas, radiales, televisivas o electrónicas, tales como periódicos, revistas, emisoras, canales, redes sociales, páginas web, aplicaciones móviles u otros similares.

El juez o notario escogerá el medio de comunicación masivo y digital más adecuado para garantizar la difusión del edicto, teniendo en cuenta el lugar donde se adelanta el proceso, el tipo de personas que se pretende citar y el costo de este.

Artículo 4.

Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Otro mecanismo de desarrollo tecnológico que podría mejorar el trámite de sucesión intestada es el uso de sistemas informáticos que permitan verificar la identidad y el parentesco de los posibles herederos. Por ejemplo, se podría utilizar la base de datos del Registro Civil o de otras entidades públicas o privadas que contengan información relevante sobre las personas. Esto permitiría agilizar el proceso y evitar fraudes o falsificaciones. Un posible texto que podría materializar un proyecto de norma que permita lo que el siguiente texto plantea es:

Proyecto de ley

El Congreso:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el uso de sistemas informáticos que permitan verificar la identidad y el parentesco de los posibles herederos en los trámites de sucesión intestada.

Artículo 2. Alcance. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional y regirá para todas las personas que inicien o intervengan en un trámite de sucesión intestada.

Artículo 3. Sistemas informáticos. Los sistemas informáticos que se utilicen para verificar la identidad y el parentesco de los posibles herederos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Acceder a la base de datos del Registro Civil o de otras entidades públicas o privadas que contengan información relevante sobre las personas, tales como el RENIEC y otras que tengan acceso a vínculos parentales.

b) Garantizar la seguridad, confidencialidad e integridad de los datos personales que se manejen, conforme a lo establecido en la ley 25.326 de Protección de Datos Personales y su reglamentación.

c) Emitir un certificado digital que acredite la identidad y el parentesco de los posibles herederos, con firma electrónica y validez jurídica.

Artículo 4. Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Justicia, quien tendrá las siguientes funciones:

a) Coordinar con las entidades públicas y privadas que posean información relevante sobre las personas, el acceso y el intercambio de datos para verificar la identidad y el parentesco de los posibles herederos.

b) Establecer los criterios técnicos y operativos para el funcionamiento de los sistemas informáticos que se utilicen para verificar la identidad y el parentesco de los posibles herederos.

c) Supervisar el cumplimiento de la presente ley y dictar las normas complementarias que sean necesarias para su aplicación.

Artículo 5.

Beneficios. El uso de sistemas informáticos que permitan verificar la identidad y el parentesco de los posibles herederos tendrá los siguientes beneficios:

a) Agilizar el trámite de sucesión intestada, reduciendo los plazos y los costos administrativos y judiciales.

b) Evitar fraudes o falsificaciones, garantizando la seguridad jurídica y la transparencia del proceso.

c) Facilitar el acceso a la justicia y al derecho a la herencia, especialmente para las personas en situación de vulnerabilidad o exclusión social.

Artículo 6. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Estos son solo algunos ejemplos de cómo el desarrollo tecnológico puede contribuir a mejorar el trámite de sucesión intestada. Sin embargo, existen muchos otros mecanismos posibles que podrían explorarse e implementarse en este ámbito. Lo importante es reconocer la importancia de la innovación y la transferencia de tecnología como motores del desarrollo y del bienestar social.

5.3. OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Desde los estudios académicos, se propone cambiar el procedimiento de sucesión intestada vía notarial en el Perú, para evitar la exclusión de herederos preteridos. Se proponen dos requisitos nuevos: el certificado de parentesco y el aviso radial. También proponen ampliar el plazo de publicación de la sucesión intestada, para dar más tiempo a los herederos preteridos.

Desde el derecho comparado, los hallazgos encontrados coinciden en que algunas legislaciones han previsto mecanismos de ampliación de términos de difusión del edicto, que buscan garantizar una mayor efectividad y alcance de la publicidad legal. En Argentina, el edicto es un medio de publicidad legal en los procesos sucesorios, que busca informar a los posibles herederos o interesados sobre la herencia. El plazo de publicación del edicto puede variar según el caso y el tipo de bienes hereditarios, y el juez puede ampliarlo hasta 30 días si lo estima conveniente. El edicto se publica en el Boletín Oficial y en un diario local por un mínimo de un día y tres días respectivamente. En España, El edicto es un medio de publicidad jurídica que informa a los posibles interesados de un acto o una situación que les afecta. En España, el medio de difusión del edicto puede ser el Boletín Oficial del Estado, un diario de gran circulación o cualquier otro medio masivo o alternativo, como Internet, radio, televisión o redes sociales, según el criterio del juez. El objetivo del edicto es garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de contradicción, permitiendo que los herederos puedan participar en el juicio sucesorio. En México, se plantea actualizar los datos del

causante o de los posibles herederos, que pueden haber cambiado desde la fecha del fallecimiento hasta la iniciación del proceso sucesorio. Para ello, se puede recurrir a diversas fuentes de información, como registros públicos, bases de datos, redes sociales, entre otros. Por ejemplo, el Código Civil establece que el juez debe ordenar las diligencias necesarias para averiguar el domicilio y la identidad de los herederos desconocidos o ausentes. Según el Código Civil de la Ciudad de México, el artículo 695 establece que, si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio Público pedirá, o bien la continuación del representante, o bien la elección de otro que en nombre de la Hacienda Pública entre en la posesión provisional. Sin embargo, este artículo no especifica cómo se debe averiguar el domicilio y la identidad de los herederos desconocidos o ausentes. Para ello, habría que recurrir a otros artículos del mismo código o a otras fuentes jurídicas. (Congreso de la Ciudad de México, 2017). La ley mexicana considera ausente a quien no se sabe de él por uno o tres años, según tenga o no apoderado. El juez puede declarar su ausencia legal y nombrar un representante. También puede declarar su fallecimiento después de diez años sin noticias o sin causa de desaparición. Entonces se abre la sucesión y se llama a los herederos. Estas son algunas medidas para localizar e identificar a los herederos desconocidos o ausentes en una herencia. Se propone en Colombia que los herederos desconocidos o ausentes tengan un defensor judicial que los represente y defienda en el proceso sucesorio. Este debe ser una persona capacitada e imparcial. El Código General del Proceso regula esta figura y establece los casos, el procedimiento y las funciones del defensor judicial. Con esto se busca garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de los herederos indeterminados o cuyo domicilio se ignore.

Respecto de la jurisprudencia, se tiene que en Perú el juez debe ordenar la publicación del edicto por un plazo mayor al legal para proteger los derechos de los herederos. En Colombia no hay diferencia entre las parejas casadas y las de hecho para acceder a la pensión de sobrevivientes. La acción de tutela es improcedente contra providencias judiciales en el proceso de sucesión intestada. En Argentina el juez puede ampliar el plazo de publicación del

edicto cuando hay razones fundadas y se respeta el derecho a la herencia como garantía constitucional.

De la contrastación entre doctrina, derecho comparado y jurisprudencia, la posición de esta investigación es que se podrían considerar los siguientes aspectos: la necesidad de facilitar el acceso a la información de los posibles herederos que se encuentren en el extranjero o en zonas rurales o alejadas del lugar donde se tramita la sucesión intestada. La conveniencia de utilizar medios de comunicación alternativos o complementarios a la publicación en el diario oficial, como por ejemplo las redes sociales, las páginas web institucionales, las radios locales o las notificaciones personales. La posibilidad de establecer criterios diferenciados según el valor o la naturaleza de los bienes que integran la herencia, de modo que se garantice una adecuada protección del patrimonio del causante y se eviten abusos o fraudes. La oportunidad de armonizar la normativa sobre la sucesión intestada con los principios y disposiciones del Código Procesal Civil y del Código Civil, así como con los tratados internacionales sobre derechos humanos y cooperación jurídica.

Derivado de lo anterior se puede plantear una norma a modo de lege ferenda:

Artículo 1. En los casos de sucesión intestada, el juez competente deberá facilitar el acceso a la información de los posibles herederos que se encuentren en el extranjero o en zonas rurales o alejadas del lugar donde se tramita la sucesión, mediante la utilización de medios de comunicación alternativos o complementarios a la publicación en el diario oficial, tales como las redes sociales, las páginas web institucionales, las radios locales o las notificaciones personales, según corresponda.

Artículo 2. El juez competente podrá establecer criterios diferenciados para la publicación de los edictos según el valor o la naturaleza de los bienes que integran la herencia, de modo que se garantice una adecuada protección del patrimonio del causante y se eviten abusos o fraudes.

Artículo 3. La normativa sobre la sucesión intestada se interpretará y aplicará de conformidad con los principios y disposiciones del Código Procesal

Civil y del Código Civil, así como con los tratados internacionales sobre derechos humanos y cooperación jurídica suscritos por el Estado.

Estas son algunas ideas que podrían servir de base para una propuesta legislativa que modifique los plazos establecidos en el artículo 815 del Código Procesal Civil para la publicación del edicto y la presentación de los interesados en la sucesión intestada, con el fin de ampliar las oportunidades de los posibles herederos y agilizar el trámite sucesorio.

5.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS 3

De acuerdo con las publicaciones académicas consultadas, se ha encontrado que la doctrina propone modificar el artículo 428 del Código Penal para castigar más duro a los que engañan a la administración pública y a la justicia, y para definir claramente el delito del heredero falso. Esta propuesta busca prevenir fraudes en las sucesiones intestadas y respetar la voluntad del difunto. También busca poner más seguridad en los requisitos de las sucesiones notariales, para evitar falsificar documentos y omitir herederos

Desde el derecho comparado, la revisión bibliográfica ha encontrado que entre las legislaciones más avanzadas sobre estos mecanismos se encuentran las de algunos países europeos, como España, Francia o Alemania, que han incorporado esta figura en sus respectivos códigos civiles o leyes especiales. Respecto de sucesión intestada en España y el mecanismo del daño punitivo para proteger a los consumidores de fraudes, la sucesión intestada es la que se da por ley cuando no hay testamento o es inválido. Se sigue el orden de parentesco del fallecido, con algunas excepciones. El artículo 392 del Código Penal castiga la falsedad documental en documentos que puedan hacer fe en juicio. Este delito protege la verdad y la seguridad jurídica. En el ámbito sucesorio, este delito puede afectar al derecho a la herencia de los herederos legales. El infractor puede ser condenado a prisión, multa e indemnización por daño punitivo. Para renunciar a una herencia en Francia, se debe declarar por escrito ante el notario o el archivo de los notarios del lugar de la sucesión. La renuncia implica perder los derechos sucesorios y no haber recibido ni dispuesto de ningún bien de la

sucesión, pues de lo contrario se comete un delito castigado con prisión y multa. En Alemania, el cónyuge y los hijos heredan por ley si no hay testamento. Pero deben declarar que no hay otros herederos con más derecho. Si mienten o esconden información, pueden ir a la cárcel o pagar una multa. Esto lo dicen el artículo 2356 del Código Civil y el artículo 352 del Código Penal.

Desde la jurisprudencia, la Sentencia del Tribunal Constitucional (2021) y la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (2019) sancionaron a las demandantes por falsificar documentos y afectar el derecho a la herencia de la causante y sus herederos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010) reconoció el derecho a la herencia como parte del derecho a la propiedad privada y exigió al Estado garantizar el acceso a la justicia de los herederos.

De la contrastación entre resultados, doctrina, derecho comparado y jurisprudencia, la posición de esta investigación es que para implementar una norma sobre mecanismos de connotación punitiva en Perú, se podría establecer un requisito para la sucesión intestada: que el solicitante declare bajo juramento que no tiene conocimiento de otros herederos o que ha notificado a todos los que sabe que existen, bajo la advertencia de que si se demuestra lo contrario, podría ser sancionado por el delito de falsedad genérica. Esta medida tendría como objetivo disuadir al solicitante de ocultar o excluir a otros herederos que podrían tener derecho a la herencia. Además, se podría establecer un plazo para que los demás herederos puedan impugnar la declaración del solicitante y reclamar su parte de la herencia, así como un procedimiento para resolver los conflictos que puedan surgir entre las partes. De esta manera, se buscaría proteger los derechos de los herederos legítimos y evitar el enriquecimiento ilícito del solicitante.

Una norma que regule los mecanismos de connotación punitiva en el ámbito civil podría establecer lo siguiente: cuando se solicite la sucesión intestada, el solicitante deberá declarar bajo juramento que no tiene conocimiento de la existencia de otros herederos o que ha notificado a todos los que conoce, bajo la advertencia de que si se comprueba lo contrario,

podría ser sancionado con una indemnización por daños punitivos, conforme a lo dispuesto por el V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional. Esta medida tendría como finalidad disuadir al solicitante de actuar de mala fe y ocultar o excluir a otros herederos que podrían tener derecho a la herencia. Asimismo, se podría establecer un plazo de caducidad para que los demás herederos puedan impugnar la declaración del solicitante y reclamar su parte de la herencia, así como un procedimiento especial para resolver los conflictos que puedan surgir entre las partes. De esta manera, se buscaría proteger los derechos de los herederos legítimos y evitar el enriquecimiento ilícito del solicitante.

5.5. OBJETIVO ESPECÍFICO 4

Respecto de la doctrina jurídica esta investigación ha encontrado que los hallazgos coinciden en la necesidad de la implementación jurídica de un mecanismo informático de búsqueda de parentesco, a cargo de la RENIEC, activable a solicitud del notario correspondiente, para rastrear posibles vínculos con el tronco causante, para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada. El sistema peruano debe avanzar hacia una mayor integración informática y transparencia en el ámbito público. En este momento existe un portal de transparencia estándar para las entidades públicas, pero las notarías no han sido consideradas como tales, lo que limita el acceso a la información sobre los trámites notariales.

Desde el derecho comparado, el Registro Nacional de las Personas de Argentina podrá buscar e identificar personas desaparecidas, extraviadas o fallecidas sin identidad o reclamo familiar, según el Decreto 476/2021. Para ello, podrá acceder y solicitar información a diversas bases de datos nacionales e internacionales. Además, podrá emitir documentos de identidad o constancias a las personas encontradas o identificadas y a sus familiares o representantes legales. Estas medidas buscan garantizar el derecho a la identidad y a la no discriminación, así como el acceso a la justicia y a la reparación integral.

La jurisprudencia señala que el portal de ADN es una herramienta útil pero no definitiva para determinar la filiación en casos judiciales o notariales. Así lo han señalado la jurisprudencia Perú y la Corte Constitucional de Colombia, esta última en el marco del derecho a la verdad de las víctimas del conflicto armado.

De la contrastación entre resultados, doctrina, derecho comparado y jurisprudencia, la posición de esta investigación es implementar un mecanismo informático de búsqueda parental, a cargo de la RENIEC, activable a solicitud del notario correspondiente, para rastrear posibles vínculos con el tronco causante, se podrían seguir los siguientes pasos:

Establecer un convenio de colaboración entre la RENIEC y el Colegio de Notarios del Perú, que permita el acceso autorizado y seguro a la base de datos de identificación y registro civil de la RENIEC por parte de los notarios. Desarrollar una plataforma web que integre el sistema informático de la RENIEC con el sistema notarial, mediante una interfaz sencilla y amigable, que facilite la consulta de los datos personales y familiares de los causantes y sus posibles herederos. Capacitar a los notarios en el uso de la plataforma web, así como en las normas legales y éticas que regulan la protección de datos personales y el secreto notarial. Implementar un sistema de auditoría y control que garantice la transparencia, seguridad y confidencialidad de la información consultada por los notarios, así como la prevención y sanción de posibles abusos o malas prácticas. Evaluar periódicamente el funcionamiento y los resultados del mecanismo informático de búsqueda parental, así como recoger las sugerencias y reclamos de los usuarios y beneficiarios de este.

Este mecanismo informático de búsqueda parental podría contribuir a agilizar y simplificar el proceso sucesorio notarial, al facilitar la identificación y localización de los herederos legítimos del causante, evitando así su exclusión o desconocimiento.

CONCLUSIONES

Primera. Acerca de los mecanismos jurídicos para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022, la sucesión intestada es el procedimiento que se aplica cuando una persona fallece sin dejar testamento o cuando este es inválido o incompleto. En estos casos, la ley determina quiénes son los herederos del causante y en qué proporción les corresponde la herencia. Para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada, se pueden formular los siguientes mecanismos jurídicos: de publicidad, acordes al desarrollo tecnológico; de ampliación de términos de difusión del edicto; de connotación punitiva mediante declaración del solicitante, bajo responsabilidad de incursión en delito de falsedad genérica; e informático de búsqueda parental, a cargo de la RENIEC, activable a solicitud del notario correspondiente, para rastrear posibles vínculos con el tronco causante.

Segunda. En lo referente a los mecanismos de publicidad, acordes al desarrollo tecnológico, se destaca el progreso que han experimentado las herramientas y tecnologías fabricadas por los humanos con el fin de alcanzar mejoras en términos de salud, producción industrial, telecomunicaciones, transporte, comercio, educación, industria militar y cualquier actividad relacionada con la vida del hombre. Para lograr este desarrollo, se requiere de la innovación y la transferencia de tecnología, que son procesos de aprendizaje y generación de nuevos conocimientos.

Tercera. Respecto de los mecanismos de ampliación de términos de difusión del edicto, para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada, se podrían considerar los siguientes aspectos: la necesidad de facilitar el acceso a la información de los posibles herederos que se encuentren en el extranjero o en zonas rurales o alejadas del lugar donde se tramita la sucesión intestada. La conveniencia de utilizar medios de comunicación alternativos o complementarios a la publicación en el diario oficial, como por ejemplo las redes sociales, las páginas web institucionales, las radios locales o las notificaciones personales. La posibilidad de establecer

criterios diferenciados según el valor o la naturaleza de los bienes que integran la herencia, de modo que se garantice una adecuada protección del patrimonio del causante y se eviten abusos o fraudes. La oportunidad de armonizar la normativa sobre la sucesión intestada con los principios y disposiciones del Código Procesal Civil y del Código Civil, así como con los tratados internacionales sobre derechos humanos y cooperación jurídica.

Cuarta. En lo que concierne a la implementación jurídica de mecanismos de connotación punitiva mediante declaración del solicitante, bajo responsabilidad de incursión en delito de falsedad genérica, para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada se podrían considerar los siguientes aspectos: la necesidad de facilitar el acceso a la información de los posibles herederos que se encuentren en el extranjero o en zonas rurales o alejadas del lugar donde se tramita la sucesión intestada. La conveniencia de utilizar medios de comunicación alternativos o complementarios a la publicación en el diario oficial, como por ejemplo las redes sociales, las páginas web institucionales, las radios locales o las notificaciones personales. La posibilidad de establecer criterios diferenciados según el valor o la naturaleza de los bienes que integran la herencia, de modo que se garantice una adecuada protección del patrimonio del causante y se eviten abusos o fraudes. La oportunidad de armonizar la normativa sobre la sucesión intestada con los principios y disposiciones del Código Procesal Civil y del Código Civil, así como con los tratados internacionales sobre derechos humanos y cooperación jurídica.

Quinta. Sobre la implementación jurídica de mecanismos de connotación punitiva mediante declaración del solicitante, bajo responsabilidad de incursión en delito de falsedad genérica, para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada, se podría establecer un requisito para la sucesión intestada: que el solicitante declare bajo juramento que no tiene conocimiento de otros herederos o que ha notificado a todos los que sabe que existen, bajo la advertencia de que si se demuestra lo contrario, podría ser sancionado por el delito de falsedad genérica. Esta medida tendría como objetivo disuadir al solicitante de ocultar o excluir a otros herederos que

podrían tener derecho a la herencia. Además, se podría establecer un plazo para que los demás herederos puedan impugnar la declaración del solicitante y reclamar su parte de la herencia, así como un procedimiento para resolver los conflictos que puedan surgir entre las partes. De esta manera, se buscaría proteger los derechos de los herederos legítimos y evitar el enriquecimiento ilícito del solicitante.

Acerca de la implementación jurídica de un mecanismo informático de búsqueda parental, a cargo de la RENIEC, activable a solicitud del notario correspondiente, para rastrear posibles vínculos con el tronco causante, para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada, implementar un mecanismo informático de búsqueda parental, a cargo de la RENIEC, activable a solicitud del notario correspondiente, para rastrear posibles vínculos con el tronco causante. Este mecanismo informático de búsqueda parental podría contribuir a agilizar y simplificar el proceso sucesorio notarial, al facilitar la identificación y localización de los herederos legítimos del causante, evitando así su exclusión o desconocimiento.

RECOMENDACIONES

Primera. Se recomienda al poder legislativo implementa cuatro mecanismos para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022: mecanismos jurídicos de publicidad acordes al desarrollo tecnológico, mecanismos de ampliación de términos de difusión del edicto, mecanismos de connotación punitiva mediante declaración del solicitante, bajo responsabilidad de incursión en delito de falsedad genérica, y mecanismos informáticos de búsqueda parental, a cargo de la RENIEC, activable a solicitud del notario correspondiente, para rastrear posibles vínculos con el tronco causante, cimentándose en la doctrina jurídica más reciente, el derecho comparado y la jurisprudencia peruana, que buscan garantizar el derecho a la herencia y el principio de igualdad entre los herederos.

Segunda. Se propone la implementación jurídica de mecanismos de publicidad acordes al desarrollo tecnológico, para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022. En este sentido, un posible proyecto de norma que permita lo que el texto plantea es el siguiente:

Artículo 1.

Edicto emplazatorio. Cuando se desconozca el domicilio o residencia de una persona que deba ser citada personalmente, o cuando se ignore quiénes son los herederos, legatarios, acreedores o cualquier otro interesado en un proceso, se les citará mediante edicto que se fijará en la secretaría del juzgado o en la notaría por el término de diez (10) días y se publicará por una sola vez en un medio de comunicación masivo y digital de amplia circulación nacional o local, según el caso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación.

Artículo 2.

1. El nombre y apellido de la persona a quien se cita o la indicación de que se ignora quiénes son los interesados.

2. El objeto de la citación y la advertencia de que si no comparece dentro del término del emplazamiento se le designará curador ad litem.

3. El nombre del juez o notario ante quien debe comparecer.

4. La fecha de fijación y publicación.

Artículo 3.

Medios de comunicación masivos y digitales. Para efectos de lo dispuesto se entenderá por medios de comunicación masivos y digitales a aquellos que tengan como fin informar, educar o entretener al público a través de plataformas impresas, radiales, televisivas o electrónicas, tales como periódicos, revistas, emisoras, canales, redes sociales, páginas web, aplicaciones móviles u otros similares.

El juez o notario escogerá el medio de comunicación masivo y digital más adecuado para garantizar la difusión del edicto, teniendo en cuenta el lugar donde se adelanta el proceso, el tipo de personas que se pretende citar y el costo de este.

Artículo 4.

Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Otro mecanismo de desarrollo tecnológico que podría mejorar el trámite de sucesión intestada es el uso de sistemas informáticos que permitan verificar la identidad y el parentesco de los posibles herederos. Por ejemplo, se podría utilizar la base de datos del Registro Civil o de otras entidades públicas o privadas que contengan información relevante sobre las personas. Esto permitiría agilizar el proceso y evitar fraudes o falsificaciones. Un posible texto que podría materializar un proyecto de norma que permita lo que el siguiente texto plantea es:

Proyecto de ley

El Congreso:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el uso de sistemas informáticos que permitan verificar la identidad y el parentesco de los posibles herederos en los trámites de sucesión intestada.

Artículo 2. Alcance. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional y regirá para todas las personas que inicien o intervengan en un trámite de sucesión intestada.

Artículo 3. Sistemas informáticos. Los sistemas informáticos que se utilicen para verificar la identidad y el parentesco de los posibles herederos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Acceder a la base de datos del Registro Civil o de otras entidades públicas o privadas que contengan información relevante sobre las personas, tales como el RENIEC y otras que tengan acceso a vínculos parentales.

b) Garantizar la seguridad, confidencialidad e integridad de los datos personales que se manejen, conforme a lo establecido en la ley 25.326 de Protección de Datos Personales y su reglamentación.

c) Emitir un certificado digital que acredite la identidad y el parentesco de los posibles herederos, con firma electrónica y validez jurídica.

Artículo 4. Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Justicia, quien tendrá las siguientes funciones:

a) Coordinar con las entidades públicas y privadas que posean información relevante sobre las personas, el acceso y el intercambio de datos para verificar la identidad y el parentesco de los posibles herederos.

b) Establecer los criterios técnicos y operativos para el funcionamiento de los sistemas informáticos que se utilicen para verificar la identidad y el parentesco de los posibles herederos.

c) Supervisar el cumplimiento de la presente ley y dictar las normas complementarias que sean necesarias para su aplicación.

Artículo 5.

Beneficios. El uso de sistemas informáticos que permitan verificar la identidad y el parentesco de los posibles herederos tendrá los siguientes beneficios:

a) Agilizar el trámite de sucesión intestada, reduciendo los plazos y los costos administrativos y judiciales.

b) Evitar fraudes o falsificaciones, garantizando la seguridad jurídica y la transparencia del proceso.

c) Facilitar el acceso a la justicia y al derecho a la herencia, especialmente para las personas en situación de vulnerabilidad o exclusión social.

Artículo 6. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Se propone la implementación jurídica de mecanismos de ampliación de términos de difusión del edicto, para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022.

Tercera. Se propone la implementación jurídica de mecanismos de ampliación de términos de difusión del edicto, para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022. Se puede plantear una norma a modo de lege ferenda:

Artículo 1. En los casos de sucesión intestada, el juez competente deberá facilitar el acceso a la información de los posibles herederos que se encuentren en el extranjero o en zonas rurales o alejadas del lugar donde se tramita la sucesión, mediante la utilización de medios de comunicación alternativos o complementarios a la publicación en el diario oficial, tales como las redes sociales, las páginas web institucionales, las radios locales o las notificaciones personales, según corresponda.

Artículo 2. El juez competente podrá establecer criterios diferenciados para la publicación de los edictos según el valor o la naturaleza de los bienes que integran la herencia, de modo que se garantice una adecuada protección del patrimonio del causante y se eviten abusos o fraudes.

Artículo 3. La normativa sobre la sucesión intestada se interpretará y aplicará de conformidad con los principios y disposiciones del Código Procesal Civil y del Código Civil, así como con los tratados internacionales sobre derechos humanos y cooperación jurídica suscritos por el Estado.

Cuarta. Se propone una norma que regule los mecanismos de connotación punitiva en el ámbito civil podría establecer lo siguiente: cuando se solicite la sucesión intestada, el solicitante deberá declarar bajo juramento que no tiene conocimiento de la existencia de otros herederos o que ha notificado a todos los que conoce, bajo la advertencia de que si se comprueba lo contrario, podría ser sancionado con una indemnización por daños punitivos, conforme a lo dispuesto por el V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional. Esta medida tendría como finalidad disuadir al solicitante de actuar de mala fe y ocultar o excluir a otros herederos que podrían tener derecho a la herencia. Asimismo, se podría establecer un plazo de caducidad para que los demás herederos puedan impugnar la declaración del solicitante y reclamar su parte de la herencia, así como un procedimiento especial para resolver los conflictos que puedan surgir entre las partes. De esta manera, se buscaría proteger los derechos de los herederos legítimos y evitar el enriquecimiento ilícito del solicitante.

Quinta. Se propone la Implementación jurídica de un mecanismo informático de búsqueda parental, a cargo de la RENIEC, activable a solicitud del notario correspondiente, para rastrear posibles vínculos con el tronco causante, para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022. Se podrían seguir los siguientes pasos: establecer un convenio de colaboración entre la RENIEC y el Colegio de Notarios del Perú, que permita el acceso autorizado y seguro a la base de datos de identificación y registro civil de la RENIEC por parte de los notarios. Desarrollar una plataforma web que integre el sistema informático de la RENIEC con el sistema notarial, mediante una interfaz sencilla y amigable, que facilite la consulta de los datos personales y familiares de los causantes y sus posibles herederos. Capacitar a los notarios en el uso de la plataforma web, así como en las normas legales y éticas que regulan la protección de

datos personales y el secreto notarial. Implementar un sistema de auditoría y control que garantice la transparencia, seguridad y confidencialidad de la información consultada por los notarios, así como la prevención y sanción de posibles abusos o malas prácticas. Evaluar periódicamente el funcionamiento y los resultados del mecanismo informático de búsqueda parental, así como recoger las sugerencias y reclamos de los usuarios y beneficiarios de este.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abreu, J. (2012). Hypothesis, Method & Research Design. *Daena: International Journal of Good Conscience*, 7(2), 187-197. [http://www.spentamexico.org/v7-n2/7\(2\)187-197.pdf](http://www.spentamexico.org/v7-n2/7(2)187-197.pdf)
- Acha, R. (2019). *La implementación de modalidades del acto jurídico a los herederos forzosos que perciben su legítima vía testamento en el Perú*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Piura]. Repositorio institucional UNP. <https://repositorio.unp.edu.pe/handle/UNP/2132>
- Alemania. (1998). *Delitos contra la paz y la humanidad. En Código Penal alemán* (53ª ed.). Bundesanzeiger Verlag. https://www.gesetze-im-internet.de/englisch_stgb/englisch_stgb.html#p1690
- Argentina, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (30 de octubre de 2018). G., M. A. y otro c/ G., M. A. s/ sucesión ab-intestato, 112.859/2012 CNACiv Sala J / 1-6. http://www.saij.gob.ar/docs-f/cfal/cfal_20181030_1.pdf
- Aurich, A. (2019). *La supresión de la desheredación en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y la conveniencia de su restablecimiento*. [Tesis de pregrado, Universidad Empresarial Siglo XXI]. Repositorio institucional UESIGLO21. <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/17753>
- Balcázar, P., González-Arratia, N., Gurrola, G., & Moysén, A. (2013). *Investigación cualitativa*. Universidad Autónoma del Estado de México.
- Bejar, O. (2017). *La exclusión de los herederos forzosos de la masa hereditaria en el trámite de la sucesión intestada notarial y la insuficiencia normativa del artículo 39° de la Ley 26662*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional del Altiplano]. Repositorio insitucional UNA-PUNO. https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/RNAP_652991554c6967e54c6aab39689d2364/Description

- Bruna, J., & Odasso, G. (2019, 14 de noviembre). *La sucesión en sede notarial, una deuda pendiente* [conferencia]. XXX Encuentro Nacional del Notariado Novel, Córdoba, Argentina. <https://www.bvirtual.com.ar/wp-content/uploads/19.-BRUNA-ODASSO-T1-XXXENNN.pdf>
- BGB § 1924 (Bürgerliches Gesetzbuch, Código Civil de Alemania, del 18 de agosto de 1896, publicado en el Boletín del Reich el 24 de agosto de 1896). https://www.gesetze-im-internet.de/bgb/___1924.html
- Calderón, M., & Martínez, L. (2019). *Sucesión de la posesión de inmuebles del causante a favor de la masa hereditaria en el Código Civil peruano*. [Tesis de pregrado, Universidad Tecnológica del Perú]. Repositorio institucional UTP. <https://repositorio.utp.edu.pe/handle/20.500.12867/4788>
- Calle, M., & Maya, L. (2019). *De la convivencia sucesiva entre cónyuge o compañero permanente con derecho a alimentos sanción y el cónyuge supérstite con derecho a pensión de sobrevivientes*. [Tesis de pregrado, Universidad EAFIT]. Repositorio institucional EAFIT. <https://repository.eafit.edu.co/handle/10784/13826>
- Cámaro, R., & Romero, E. (2020). *Vulneración de los derechos sucesorios y sucesión intestada notarial en herederos forzosos en el distrito de Los Olivos año 2019*. [Tesis de pregrado, Universidad Privada del Norte]. Repositorio institucional UPN. <https://repositorio.upn.edu.pe/handle/11537/25426>
- Campos, R. (2018). *El anticipo de herencia como trámite y en el código civil peruano, del estudio jurídico Carlos Cruzado Mantilla, Lima, 2018*. [Tesis de pregrado, Universidad Norbert Wiener]. Repositorio institucional UNW. <https://repositorio.uwiener.edu.pe/handle/20.500.13053/2222>
- Chalco, R., & Huajardo, J. (2022). *La omisión de herederos forzosos en acta sucesoria regulada por Ley 26662 y vulneración del derecho sucesorio, San Román – 2021*. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo].

Repositorio institucional UCV.
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/89374>

Cieza, L. (2022). *La exigibilidad del derecho de petición de herencia y la vulneración del derecho a la libre disposición testamentaria en el ordenamiento jurídico peruano, año 2020*. [Tesis de pregrado, Universidad Peruana de Las Américas]. Repositorio institucional ULASAMERICAS.

<http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/handle/upa/1755>

Clauso, A. (1993). Análisis documental: el análisis formal. *Revista General de Información y Documentación*, 3(1), 11-19.

<https://revistas.ucm.es/index.php/RGID/article/download/RGID9393120011A/11739>

Código Civil (2015). Artículos 924 a 943. En vLex. Recuperado el 10 de mayo de 2023, de <https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-civil/>

Código Civil francés (1804). Code civil des Français. Art. 1382. <https://www.legifrance.gouv.fr/codes/id/LEGIARTI000006436086/1804-03-21>

Colombia, Corte Constitucional (2015). Sentencia T-397/15. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-397-15.htm>

Colombia, Corte Constitucional. Sala Plena. (2020). Sentencia C-456/20, M.P. José Fernando Reyes Cuartas; 29 de julio de 2020. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/C-456-20.htm>

Colombia, Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2016). Sentencia SC-1560-2016. Radicación N.º 11001-31-03-034-2009-00112-01. <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2016/07/27/sentencia-sc-1560-2016/>

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. (5 de junio de 2019). Sentencia STC7650-2019. Radicación N.º 11001-02-03-000-2019-01254-01. Recuperado de <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/jurisprudencia/sentencias-civiles/>

- Colombia. Consejo de Estado. (2019). Sentencia del 7 de agosto de 2019. Expediente 11001-03-15-000-2018-00197-00. <https://www.consejodeestado.gov.co/Documentos/2019/11001-03-15-000-2018-00197-00.pdf>
- Congreso de la Ciudad de México. (2017). Código Civil de la Ciudad de México. https://www.congresocdmx.gob.mx/storage/app/media/Marco-Normativo/Codigos/CODIGO_CIVIL_DE_LA_CIUADAD_DE_MEXICO.pdf
- Congreso de la Nación Argentina. (2014). Código Civil y Comercial de la Nación. Infojus. <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/127598/20141008>
- Corte Constitucional de Colombia. (2019). Sentencia C-588/19. Por medio de la cual se resuelve una acción de tutela interpuesta por una víctima del conflicto armado que solicitó el reconocimiento de su identidad y su parentesco con sus familiares desaparecidos o fallecidos [Const]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-588-19.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 219. Recuperado de <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/65749>
- Cruz, C. (2021). *Análisis de procesos de sucesión intestada notarial en Lima 2021*. [Tesis de pregrado, Universidad Peruana de las Américas]. Repositorio institucional ULASAMERICAS. <http://190.119.244.198/handle/upa/2143>
- Cruz, H., & Escobar, C. (2022). *El acceso telemático a la información en los Procesos de Sucesión Intestada y la actuación Notarial en Tarapoto, 2022*. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional UCV.

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/100309/Cruz_MHM-Escobar_GCP-SD.pdf

Díaz, S. (2021). El error en la aceptación o repudiación de la herencia: la STS 142/2021, de 15 de marzo. La responsabilidad del heredero por las deudas del causante. *Cuadernos de Derecho Privado*, 1(1), 47-78. <https://cdp.editorialbercal.es/index.php/cuadernos/article/view/9>

Durán, A. (2019). *Cómo usar la tecnología para luchar contra la pobreza y exclusión social*. <https://www.bbva.com/es/como-usar-la-tecnologia-para-luchar-contra-la-pobreza-y-exclusion-social/>

Escrache J. (2018). *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*. Forgotten Books.

España. (1995). Código Penal. Artículo 392. <https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-penal-articulo-392/>

Esteban, N. (2018). *Tipos de investigación*. I Instituto de Investigación en la Universidad Santo Domingo de Guzmán. <http://repositorio.usdg.edu.pe/handle/USDG/34>

Fernández, B. (2021). La «delatio ab intestato» de los «sui heredes» en el «ius civile» arcaico (Coimbra, 2005). En A. Murillo & O. Gil (Coord.), *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo. Tomo VIII. Derecho de sucesiones* (pp. 489-506), BOE / AIDROM. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-80048900506

Fiestas, Y. (2021). *La incorporación de la comunicación digital entre RENIEC-Notarías y la sucesión intestada*. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio institucional UCV. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/81298>

Fournier, J. (2021). *La incorporación de medidas de seguridad en los requisitos de sucesión intestada de la Ley 26662 para prevenir delitos de falsedad ideológica*. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional UCV.

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/77290/Fournier_FJA-SD.pdf

- Gago, C. (2019). *Las donaciones en la sucesión hereditaria (cómputo, imputación y colación)*. [Tesis de doctorado, Universidad de Oviedo]. Repositorio institucional UNIOVI. <https://digibuo.uniovi.es/dspace/handle/10651/54006>
- García, S. (2022). *La publicación de los diarios oficiales en la sucesión intestada del distrito de San Vicente de Cañete 2021*. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio institucional UCV. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/106899>
- Gil, M. (2021). *La inclusión del heredero forzoso no incorporado en la sucesión intestada a través de un nuevo asunto no contencioso notarial*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional de Trujillo]. Repositorio institucional UNT. <https://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/17933>
- Gobierno de Francia. (1994). Article 313-1. Code pénal, Partie législative, Livre III: Des crimes et délits contre les biens - Titre Ier: Des escroqueries et autres abus de confiance - Chapitre III: Des autres abus de confiance - Section 1: De l'abus de faiblesse. https://www.legifrance.gouv.fr/codes/article_lc/LEGIARTI000006417904/
- Guzmán, J. (2020). Sujetos del derecho hereditario. *Logos Boletín Científico De La Escuela Preparatoria No. 2, 7(13), 5-8*. <https://repository.uaeh.edu.mx/revistas/index.php/prepa2/article/view/5157>
- Hernández, R. (2014). La investigación cualitativa a través de entrevistas: su análisis mediante la teoría fundamentada. *Cuestiones Pedagógicas, 23, 187-210*. <https://idus.us.es/handle/11441/36261>
- Huamán, L. (2017). *La sucesión intestada notarial para el caso del heredero preterido que por razones justificadas no pudo apersonarse oportunamente*. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo].

- Repositorio institucional UCV.
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/23269>
- Jáuregui, K., & Sánchez, L. (2020). *Los herederos preteridos y la vulneración de sus derechos sucesorios frente a la aplicación del artículo 39° de la Ley 26662*. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio institucional UCV.
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/70890>
- Jerí, R. (2021). *Medida cautelar de oficio para el usufructo anticipado en el proceso de división y partición de la masa hereditaria*. [Tesis de pregrado, Universidad Señor de Sipán]. Repositorio insitucional USS.
<https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/8872>
- Ley de Defensa del Consumidor [LDC]. Ley 24/240 de 1990. 29 de diciembre de 1990 (España).
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/638/texact.htm>
- Ley 26.413 de Registro Nacional de Sucesiones Intestadas [Ley 26.413]. (2007). Recuperado de
<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/1000000>
- Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos (1996, 20 de septiembre). Congreso de la República. *Diario Oficial El Peruano*, 22/19/1996.
<https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/26662.pdf>
- Llatas, S. (2021). *El Impuesto sobre Sucesiones: un problema de tax shopping*. [Tesis de pregrado, Universidad Pontificia Comillas]. Repositorio institucional COMILLAS.
<https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/48321>
- Magalhães, D. (2021). A aquisição da posse dos bens da herança. Um percurso desde o Direito romano até a alguns problemas do actual Direito português. (Barcelona, 2017). En A. Murillo & O. Gil (Coord.), *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo. Tomo VIII. Derecho de sucesiones* (pp. 575-586) BOE / AEDROM.

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/introduccion_FRDR.pdf

- Maldonado, R. (2016). *El método hermenéutico en la investigación cualitativa*. University of Concepción. <http://dx.doi.org/10.13140/RG.2.1.3368.5363>
- Mendoza, O. (2021). *La seguridad jurídica preventiva en los actos sucesorios otorgados en sede notarial*. [Tesis de maestría, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]. Repositorio institucional UCSG. <http://201.159.223.180/handle/3317/16750>
- México. (1928). *Código Civil Federal*. Ley Núm. 2. Porrúa. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_270121.pdf
- Mínguez, J. (2020). *La sucesión intestada: especial referencia a la reforma de la Ley de Jurisdicción Voluntaria 15/2015 de 2 de julio*. [Tesis de pregrado, Universidad de La Laguna]. Repositorio institucional ULL. <https://riull.ull.es/xmlui/handle/915/21605>
- Najarro, D., & Quispe, A. (2021). *La implementación de una reforma al artículo 39 de la Ley 26662, sobre la exclusión de herederos en la sucesión intestada*. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio institucional UCV. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/80895>
- Nina, B. (2020). *El Principio de Publicidad Notarial y la afectación al heredero pretérito en las notarías de Puno*. [Tesis de Pregrado, Universidad Privada "San Carlos"]. Repositorio institucional UPSC. <http://repositorio.upsc.edu.pe/handle/UPSC%20S.A.C./115>
- Núñez, P. (2021). *Conflictos sucesorios por la exclusión de los herederos forzosos en un trámite de Sucesión Intestada*. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio institucional UCV. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/61105>
- Ortiz, A. (2020). *El derecho de autonomía de voluntad y el principio de formalidad en los actos que generan consecuencias jurídicas a partir de la sucesión intestada*. [Tesis de maestría, Universidad Técnica de

Ambato]. Repositorio institucional de la UTA.
<https://repositorio.uta.edu.ec/handle/123456789/31509>

Periche, J. (2022). *Ampliación de la declaratoria de herederos vía notarial: una reforma necesaria*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Piura]. Repositorio Institucional UNP.
<https://repositorio.unp.edu.pe/handle/20.500.12676/3496>

Perú, Corte Suprema de Justicia de la República. (2012). Casación N° 1860-2011-Lima. Lima: Gaceta Jurídica. Recuperado de
<https://www.gacetajuridica.com.pe/jurisprudencia/2012/01/1860-2011-lima.html>

Perú, Primera Sala Civil Transitoria. (2017). Casación N° 1120-2017-Lima. Corte Suprema de Justicia de la República.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8f1c6a804b9a4c2f9f8b9f8b1e6d0c5f/CASACION+N%C2%B0+1120-2017-LIMA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=8f1c6a804b9a4c2f9f8b9f8b1e6d0c5f>

Perú, Primera Sala Civil Transitoria. (2017). Casación N° 1120-2017-Lima. Corte Suprema de Justicia de la República.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8f9e9b804a2c4a6f8f0b8f2d3c6a5b5c/CASACION+N%C2%B0+1120-2017-LIMA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=8f9e9b804a2c4a6f8f0b8f2d3c6a5b5c>

Perú, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2015). Casación N° 3880-2014-Lima. Diario Oficial El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/casacion-n-3880-2014-lima-sala-civil-permanente-de-la-corte-casacion-n-3880-2014-lima-1251769-1/>

Perú, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema. (2019). Recurso de casación 1390-2018-Lima.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6f9a6c004f0b2e7c9d1b9f7a4c4a2b5a/RC+1390-2018->

LIMA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6f9a6c004f0b2e7c9d1b9f7a4c4a2b5a

Perú, Sentencia del Tribunal Constitucional (2021). N° 251/2021, 14 de julio de 2021.
<https://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Sentencia.aspx?cod=25229>

Perú. Corte Suprema de Justicia de la República. (2013). Casación N° 2279-2012-Lima. Lima: Autor. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6c8f0a804d1b6c1f9a8f9e5e4d7c6b0a/CASACION+2279-2012-LIMA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6c8f0a804d1b6c1f9a8f9e5e4d7c6b0a>

Perú. Corte Suprema de Justicia. (2018). Casación N.º 4976-2017 Lima. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2c0f1f804b3c4d9e9f0bff3a8cad0e9b/CASACION+4976-2017-LIMA.pdf?MOD=AJPERES&CVID=mZLxWJU>

Perú. Poder Judicial. Juzgado Civil de Huancayo. (2014). Resolución N° 10. Expediente N° 00572-2013-0-1801-JR-CI-01. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2a5f6a804c7b8f6f9d9c9f8e5b6a5c2a/EXPEDIENTE+N%C2%B0+00572-2013-0-1801-JR-CI-01.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2a5f6a804c7b8f6f9d9c9f8e5b6a5c2a>

Poder Ejecutivo Nacional. (2021). Decreto 476/2021 - Registro Nacional de las Personas. 476/2021. Boletín Oficial de la República Argentina. <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/247599/20210901>

Ríos, N. (2021). *La sucesión intestada y la necesaria reforma del art.39 de la Ley n°26662, Arequipa-2020*. [Tesis de pregrado, Universidad Tecnológica del Perú]. Repositorio institucional UTP. <https://repositorio.utp.edu.pe/handle/20.500.12867/4623>

- Rodríguez, C. (2022). *Sucesión intestada notarial y la afectación del derecho sucesorio de los herederos forzosos*. [Tesis de pregrado, Universidad Peruana de las Américas]. Repositorio institucional ULASAMERICAS. <http://190.119.244.198/handle/upa/2302>
- Rojas, M. (2021). *La falsedad ideológica en los procesos de sucesión intestada, cuando el demandante refiere ser el único heredero*. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio digital UCV. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/78784>
- Russo, F. (2019). Exclusión de la vocación hereditaria y divorcio incausado. *Revista de Derecho de Familia*, (68), 267-280. <https://doi.org/10.18601/01227938.n68.10>
- Salinas, J. (2020). Influencia de la declaratoria de los herederos en la sucesión intestada en el distrito de San Isidro, 2020. [Tesis de pregrado, Universidad Peruana de Las Américas]. Repositorio institucional ULASAMERICAS. <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/handle/upa/1221>
- Sanguinetti, L. (2021). La desheredación como forma de exclusión sucesoria. *Revista De Derecho*, 20(39), 221-243. <https://doi.org/10.47274/DERUM/39.9>
- Tamara, L. (2022). *La actuación notarial en casos de herederos preteridos no intencional, en la sucesión intestada, 2021*. [Tesis de pregrado, Universidad Privada Sergio Bernales]. Repositorio institucional UPSB. <http://repositorio.upsb.edu.pe/handle/UPSB/298>
- Tantaleán, R. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social*, 13(43), 10. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456267>
- Vargas, M. (2018). *Ampliación de la sucesión a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso*. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio institucional UCV. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/21984>

Veneros, W. (2022). *Reforma del Art. 39° Ley 26662 y las consecuencias jurídicas, respecto a exclusión de herederos en la sucesión intestada Perú, 2021*. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional UCV.
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/99916>

CÓMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Villar Ruiz, K. (2025). *Mecanismos jurídicos para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022*. [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio institucional UDH. <http://>

...

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Formulación	Objetivos	Variables	Dimensiones	Indicadores	Metodología
<p>Problema general: ¿Es posible proponer mecanismos jurídicos para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022.?</p>	<p>Objetivo general: Proponer mecanismos jurídicos para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022.</p> <p>Objetivos específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Proponer la implementación jurídica de mecanismos de publicidad acordes al desarrollo tecnológico, para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022 • Proponer la implementación jurídica de mecanismos de ampliación de términos de difusión del edicto, para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022.2. • Proponer la Implementación jurídica de mecanismos de connotación punitiva mediante declaración del solicitante, bajo responsabilidad de incursión en delito de falsedad genérica, para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022. • Proponer la Implementación jurídica de un mecanismo informático de búsqueda parental, a cargo de la RENIEC, activable a solicitud del notario correspondiente, 	<ul style="list-style-type: none"> • Sucesión intestada • Mecanismos jurídicos para evitar la exclusión de herederos 	<ul style="list-style-type: none"> • Nociones generales • Vías procedimentales (civil y notarial) • Derecho comparado • Mecanismos de publicidad acordes al desarrollo tecnológico. • Mecanismos de ampliación de términos de difusión del edicto. 	<ul style="list-style-type: none"> • Nociones generales. • Fundamentos. • Peculiaridades principales. • Integrantes de la sucesión hereditaria. • Modos de suceder. • Tipos de sucesión. • Vías alternas. • Casación N° 1722-2018-Puno del 16 de septiembre del año 2020. • Ecuador. • Venezuela. • Argentina. • Costa Rica. • México. • Ampliación de los mecanismos actuales. • Difusión en el portal web de Registros Públicos. • Mecanismos radiales. • Ampliación de los mecanismos actuales. • Ampliación de los términos de notificación. 	<p>Tipo: básico, no experimental y teórico.</p> <p>Enfoque: cualitativo.</p> <p>Alcance: jurídico comparativo.</p> <p>Diseño: teoría fundamentada.</p> <p>Muestra: documental.</p> <p>Técnica: revisión bibliográfica.</p>

para rastrear posibles vínculos con el tronco causante, para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022.

- Mecanismos de connotación punitiva.

- Mecanismo informático de búsqueda parental.

- Jurisprudencia nacional.
- Jurisprudencia internacional.
- Sistema de Intermediación Digital.
- Alerta Registral.
- Nuevos mecanismos propuestos por la doctrina.

ANEXO 2

GUÍA DE REVISIÓN DOCTRINAL

Respecto de doctrina

Objetivo general

“Proponer mecanismos jurídicos para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022”.

-“El heredero que no la haya aceptado en ese plazo es tenido por renunciante Si el heredero fallece sin haber aceptado ni renunciado la herencia, el derecho se hereda” (Russo, 2019).

-“Así mismos, argumentamos que sería posible agregar un artículo a la ley 26662 “Ley de Competencia Notarial en asuntos no Contenciosos” para adicionar una escritura ampliatoria de acta protocolizada de Sucesión Intestada para lo cual el heredero forzosos excluido o preterido de su derecho pueda acudir a la herencia por medio de una vía rápida, eficiente y segura, como es la sede notarial, para así evitar trámites procesales y juicios de Petición de Herencia” (Núñez, 2021, p. v).

-“Los requisitos regulados en el artículo 39 de la Ley N° 26662, no son suficientes para proteger el derecho hereditario de todos los herederos forzosos, es así como la Sucesión Intestada no cumple su finalidad de transmitir los derechos y obligaciones del causante a todos los llamados por ley” (Bejar, 2017).

Objetivo Específico 1

“Proponer la implementación jurídica de mecanismos de publicidad acordes al desarrollo tecnológico, para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022”.

-“La innovación tecnológica es una oportunidad para que las empresas aumenten su compromiso social, mejorando además sus beneficios y su reputación [...] la tecnología genera sin duda oportunidades para mejorar la sociedad, en tanto y cuanto facilita, democratiza y expande el acceso a productos y servicios que mejoran la calidad de vida de las personas” (Durán, 2019, p. 1).

-“la falta de acceso telemático a la información de Registro Civiles en los Procesos de Sucesión Intestada 32 afecta la actuación Notarial en cuanto se oculta información por parte del usuario rogante dejando fuera de la transmisión sucesoral a otros herederos forzosos como en el

caso de hijos reconocidos que no viven en el país o extramatrimoniales que ya no vivieron junto al causante en sus últimos años de vida” (Cruz, & Escobar, 2022, pp. 31-32).

-“la creación de un portal de trámite de sucesión intestada notarial constituye un avance no solo tecnológico sino procedimental, debido a que la tecnología cubre la mayor parte de nuestra cotidianidad, asimismo se evidenciaría una precisión en el momento de tener documentación requerida, dado que se tendría un registro y una base de todos los movimientos pagos y disposiciones” (Fournier, 2021, p. 138).

Objetivo específico 2

“Proponer la implementación jurídica de mecanismos de ampliación de términos de difusión del edicto, para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022”.

-“vía iniciativa legislativa se pueda modificar el artículo 39° ley 26662, donde se incluya como requisitos a ‘i) el certificado de parentesco’ y la obligación de difundir un aviso radial ‘ii) “difusión de aviso radial en emisoras de mayor alcance en la localidad donde se hace el trámite de Sucesión Intestada” (Veneros, 2022, p. 8).

-“la ampliación de plazo de publicación de sucesión intestada vía notarial, para que no se afecte al heredero pretérito, los que refirieron las siguientes algunas razones: 1. Para garantizar la declaración de herederos, y que esta se haga incluyendo a todos los que tengan el legítimo derecho. 2. Evitar posteriores trámites, como el denominado trámite de sucesión intestada vía judicial. 3. Para poder tener más tiempo de lograr presentar la inclusión de herederos. 4. Para poder solicitar la publicidad registral”. (Nina, 2021, p. 34).

-“en la ley 26662, respecto al procedimiento de sucesión intestada se considera que la brevedad del plazo que la ley confiere al heredero preterido puede ser aprovechada por herederos que actúan de mala fe en perjuicio o menoscabo de los derechos de sus coherederos, a sabiendas que las acciones que, a estos últimos, les confiere la ley, son largas y tediosas” (Vargas, 2018, p. 29).

Objetivo específico 3

“Proponer la Implementación jurídica de mecanismos de connotación punitiva mediante declaración del solicitante, bajo responsabilidad de incursión en delito de falsedad genérica, para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022”.

-“Modificar el artículo 428 del Código Penal, referente a falsedad ideológica, a fin de poner sanciones más severas a quienes pretenden engañar la actuación de administración pública y administración de justicia, así como especificar la adecuación al tipo penal de manera literal del heredero que se declara único sucesor sin serlo” (Rojas, 2021, p. 37).

-“se está frente a un hecho típico de falsedad ideológica, puesto que, consiste específicamente en haber solicitado la sucesión intestada del causante, y ser declarado único heredero, hecho que con posterioridad se realizar el respectivo trámite, llamado sucesión intestada o sucesión notarial y, con posterioridad ser protocolizado, a sabiendas de la existencia de más herederos forzosos” (Rojas, 2020, p. 4).

-“deben incorporarse medidas de seguridad en los requisitos de sucesión intestada notarial de la ley 26662 de procesos no contenciosos; porque se ha demostrado que existen problemas de forma en cuanto a la presentación de los requisitos exigidos por la ley, dando como resultados herederos preteridos y delitos de falsedad ideológica, a diferencia de otros países que tienen el mismo notariado latino tienen mayor protección al acto notarial asimismo al funcionario público, protegiendo en todos sus extremos la solemnidad que el traspaso de bienes amerita, dando que es la voluntad presunta del causante” (Fournier, 2021, p. 137).

Objetivo específico 4

“Proponer la Implementación jurídica de un mecanismo informático de búsqueda de parentesco, a cargo de la RENIEC, activable a solicitud del notario correspondiente, para rastrear posibles vínculos con el tronco causante, para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022”.

-“el sistema debe mejorar en cuanto a la promoción de un nivel informático integrado nacional, así como suscribir una declaración jurada” (Cruz, 2021, p. 3).

-“El Decreto Supremo N° 063-2010-PCM señaló que el Estado Peruano ha ido implementando el acceso a la información pública mediante la creación de un portal de transparencia estándar en las entidades de la administración pública, así 2 en su artículo 2°, 3° y 4° señala que para esta aplicación deben considerarse lo especificado en el artículo 1° Inc. 8 de la Ley 27444, aplicando los sistemas informáticos necesarios conforme a lo administrado en, esto quiere decir que las entidades públicas y personas jurídicas de derecho público conforme al Artículo 129° del Decreto Supremo 1049. Sin embargo, hasta la fecha no han tenido en consideración que las Notarías son personas jurídicas de derecho público, siendo escaso el efecto del acceso a la información pública de manera informática para conocer la existencia de tramites notariales” (García, 2022, p. 2).

ANEXO 3

GUÍA DE REVISIÓN JURISPRUDENCIAL

Objetivo general	Órgano judicial	Año	Título de la jurisprudencia	Sumilla	Síntesis del hallazgo
“Proponer mecanismos jurídicos para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022”.	(1) Perú, Primera Sala Civil Transitoria.	(2017)	Casación N° 1120-2017-Lima. Corte Suprema de Justicia de la República.	El notario debe verificar el último domicilio del causante con criterios objetivos y razonables, tales como el lugar donde desarrolló sus actividades personales, familiares, laborales o profesionales, o el lugar donde falleció.	Esta sentencia es importante porque establece los criterios para determinar el último domicilio del causante y la responsabilidad del notario en el trámite de la sucesión intestada.
	(2) Perú, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, en la Casación N° 2198-2017-Lima.	(2017)	Casación N° 1120-2017-Lima. Corte Suprema de Justicia de la República.	El notario debe tener en cuenta el principio de buena fe y el interés superior del niño para determinar el último domicilio del causante, cuando se trata de menores de edad que tienen derecho a heredar. Además, ha señalado que el notario debe respetar el derecho a la igualdad y a la no discriminación de los herederos.	Existe una preocupación por garantizar el derecho a la sucesión legítima y evitar que se produzcan abusos o fraudes en el trámite de la sucesión intestada ante notario. Sin embargo, también evidencian que el artículo 38 de la Ley N° 26662 es insuficiente y ambiguo para regular esta materia y que se requiere una reforma legal que establezca criterios más claros y flexibles para determinar el último domicilio del causante.

Objetivos específicos	Órgano judicial	Año	Título de la jurisprudencia	Sumilla	Síntesis del hallazgo
"Proponer la implementación jurídica de mecanismos de publicidad acordes al desarrollo tecnológico, para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022".	(1) Colombia, Corte Suprema de Justicia de Colombia.	(2016)	Sentencia SC-1560-2016. Radicación N.° 11001-31-03-034-2009-00112-0.	.La Corte declaró probada la excepción de cosa juzgada propuesta por los demandados, al considerar que existía identidad jurídica entre los herederos y que uno de ellos ya había demandado en favor de la sucesión en un proceso anterior que terminó con sentencia desfavorable a sus pretensiones.	Se resolvió una acción reivindicatoria de un predio que hacía parte de una sucesión intestada ilíquida y que fue vendido a un tercero por parte de otros herederos.
	(2) Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala Civil.	(5 de junio, 2019)	Sentencia STC7650-2019. Radicación N° 11001-02-03-000-2019-01254-01.	Negó una acción de tutela interpuesta por una heredera contra un auto que distribuyó los frutos civiles producidos por los créditos del causante durante la indivisión.	La Corte consideró que el Juzgado accionado no vulneró el debido proceso ni el acceso a la administración de justicia al aplicar el artículo 1396 del Código Civil, pues este se refiere tanto a las sucesiones testadas como a las intestadas, y porque el reparto se hizo teniendo en cuenta las personas a quienes se les adjudicaron los créditos.
	(3) Colombia. Consejo de Estado.	(2019)	Expediente 11001-03-15-000-2018-00197-00	el Consejo de Estado resolvió una acción de reforma de la partición interpuesta por una compañera permanente contra la sentencia que aprobó la partición hecha por un contador partidador en una sucesión intestada.	Un punto esencial en la sentencia es que reconoce el derecho de la compañera permanente a participar en la partición de la herencia de su pareja fallecida, sin importar que hubiera otros herederos con vocación sucesoral.

Objetivos específicos	Órgano judicial	Año	Título de la jurisprudencia	Sumilla	Síntesis del hallazgo
“Proponer la implementación jurídica de mecanismos de ampliación de términos de difusión del edicto, para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022”.	(1) Perú, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.	(2015)	Casación N° 3880-2014-Lima.	Declara fundado el recurso de casación interpuesto por el demandante, para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662.	La sentencia tiene como finalidad proteger el derecho hereditario de todos los herederos forzosos del causante, evitando que sean excluidos por desconocimiento o mala fe de los solicitantes de la sucesión intestada. Así, se busca garantizar el principio de legalidad y seguridad jurídica en los asuntos no contenciosos de competencia notarial.
	(2) Perú, Corte Suprema de Justicia de la República.	(2012)	Casación N° 1860-2011-Lima.	Criterios para aplicar el artículo 815 del Código Civil, que regula el orden sucesorio en caso de ausencia o invalidez del testamento.	La Casación N° 3880-2014-Lima se basa en la Casación N° 1860-2011-Lima como fuente de interpretación y uniformidad del derecho civil peruano en materia sucesoria. Ambas casaciones constituyen precedentes jurisprudenciales vinculantes para los jueces y tribunales inferiores que conozcan casos similares.

Objetivos específicos	Órgano judicial	Año	Título de la jurisprudencia	Sumilla	Síntesis del hallazgo
	(3) Perú. Corte Suprema de Justicia de la República.	(2013)	Casación N° 2279-2012-Lima.	Criterios para determinar la competencia territorial en los procesos de sucesión intestada. Según este precedente, la competencia territorial se fija en función del último domicilio del causante o del lugar donde se encuentren la mayor parte de los bienes relictos.	La Corte Suprema resolvió que la competencia territorial en los procesos de sucesión intestada se rige por el principio de la pluralidad de fueros, es decir, que el demandante puede elegir entre el juez del lugar donde se encuentra el bien o el juez del último domicilio del causante, siempre que ambos lugares se encuentren dentro del territorio nacional.
	(4) Colombia, Corte Constitucional. Sala Plena.	(2020)	Sentencia C-456/20, M.P. José Fernando Reyes Cuartas; 29 de julio de 2020.	Declaró la exequibilidad condicionada del artículo 1025 del Código Civil, en el sentido de que la indignidad por atentado contra la vida, el honor o los bienes del causante también se aplica a las uniones maritales de hecho y a las parejas del mismo sexo, en condiciones de igualdad con el matrimonio.	La Corte consideró que no existía una justificación razonable para establecer un trato diferenciado entre las parejas casadas y las parejas en unión marital de hecho, en lo que respecta al acceso a la pensión de sobrevivientes.
	(5) Corte Constitucional de Colombia.	(2015)	Sentencia T-397/15.	Concedió la tutela al derecho al debido proceso de un heredero que no fue notificado debidamente del proceso de sucesión intestada y que interpuso la acción de petición de herencia para reclamar su cuota parte.	El punto central de la sentencia T-397/15 de la Corte Constitucional de Colombia es que la acción de tutela es improcedente contra providencias judiciales en el proceso de sucesión intestada cuando existe otro medio de defensa judicial.

Objetivos específicos	Órgano judicial	Año	Título de la jurisprudencia	Sumilla	Síntesis del hallazgo
	(6) Perú. Poder Judicial. Juzgado Civil de Huancayo.	(2014)	Resolución N° 10. Expediente N° 00572-2013-0-1801-JR-CI-01.	Declaró fundada la demanda de nulidad de escritura pública de sucesión intestada por no haberse cumplido con el plazo mínimo de publicación del edicto.	Se estableció que el juez de primera instancia debió haber ordenado la publicación del edicto por un plazo mayor al legal, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y el principio de protección integral de los derechos de los herederos.
	(7) Argentina, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.	(30 de octubre de 2018)	G., M. A. y otro c/ G., M. A. s/ sucesión ab-intestato, 112.859/2012 CNACiv Sala J / 1-6.	Se estableció que el juez de primera instancia debió haber ordenado la publicación del edicto por un plazo mayor al legal, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y el principio de protección integral de los derechos de los herederos.	La sentencia se basa en el artículo 699 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece que el juez puede ampliar el plazo de publicación del edicto cuando existan razones fundadas para ello, y en el artículo 17 de la Constitución Nacional, que consagra el derecho a la herencia como una garantía constitucional. La sentencia también cita jurisprudencia y doctrina que respaldan su criterio.

Objetivos específicos	Órgano judicial	Año	Título de la jurisprudencia	Sumilla	Síntesis del hallazgo
"Proponer la Implementación jurídica de mecanismos de connotación punitiva mediante declaración del solicitante, bajo responsabilidad de incursión en delito de falsedad genérica, para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022".	(1) Sentencia del Tribunal Constitucional.	(14 de julio de 2021)	N° 251/2021.	Se analizó la constitucionalidad de la condena penal impuesta a dos personas por haber presentado una partida de nacimiento falsa para acreditar su condición de hijas de una causante y acceder a su herencia.	El Tribunal consideró que la conducta de las demandantes no solo afectó el orden y la fe públicos, sino también el derecho a la identidad y a la filiación de la causante y de sus verdaderos herederos. Por ello, declaró infundada la demanda de habeas corpus y confirmó la sentencia condenatoria.
	(2) Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.	(2019)	Recurso de casación 1390-2018-Lima.	Se discutió si la presentación de una declaración jurada falsa para obtener una pensión de viudez constituía el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo o el delito de fraude procesal.	Estos casos muestran que la jurisprudencia peruana ha aplicado mecanismos de connotación punitiva para sancionar las conductas que buscan obtener un beneficio indebido mediante la presentación de documentos o declaraciones falsas en el ámbito sucesorio, ya sea judicial o administrativo.
	(3) Corte Interamericana de Derechos Humanos.	(2010)	Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 219.	La Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció el derecho a la herencia como parte del derecho a la propiedad privada y estableció que el Estado debe garantizar el acceso a la justicia de los herederos y herederas para reclamar sus derechos sucesorios.	La Corte IDH reconoció el derecho a la herencia como parte del derecho a la propiedad privada y estableció que el Estado debe garantizar el acceso a la justicia de los herederos y herederas para reclamar sus derechos sucesorios.

Objetivos específicos	Órgano judicial	Año	Título de la jurisprudencia	Sumilla	Síntesis del hallazgo
“Proponer la Implementación jurídica de un mecanismo informático de búsqueda parental, a cargo de la RENIEC, activable a solicitud del notario correspondiente, para rastrear posibles vínculos con el tronco causante, para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022”.	(1) Perú. Corte Suprema de Justicia.	(2018)	Casación N.° 4976-2017 Lima.	Establece los criterios y lineamientos para la aplicación e interpretación del Portal de Parentesco y otras vinculaciones del RENIEC.	La Corte Suprema señaló que este portal es una herramienta útil para determinar la filiación y evitar fraudes o suplantaciones en los procesos judiciales o notariales. Sin embargo, también advirtió que este portal no es infalible ni definitivo, sino que debe ser contrastado con otros medios probatorios.
	(2) Corte Constitucional de Colombia.	(2019).	Sentencia C-588/19.	Se resuelve una acción de tutela interpuesta por una víctima del conflicto armado que solicitó el reconocimiento de su identidad y su parentesco con sus familiares desaparecidos o fallecidos.	El derecho a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas del conflicto armado implica el reconocimiento de su identidad y su parentesco con sus familiares desaparecidos o fallecidos.

ANEXO 4

GUÍA DE REVISIÓN NORMATIVA COMPARADA

Respecto de normativa comparada

Objetivo general

“Proponer mecanismos jurídicos para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022”.

- Argentina

- “Los mecanismos jurídicos para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en Argentina se encuentran regulados por el Código Civil y Comercial de la Nación, que entró en vigor el 1 de agosto de 2015. Según el artículo 2440 de dicho código, la sucesión intestada se abre cuando el causante no ha dejado testamento válido o cuando el que ha otorgado es nulo o ha caducado. En ese caso, los herederos son los parientes del causante, el cónyuge o el conviviente, y el Estado Nacional o Provincial según corresponda. El orden de los herederos en la sucesión intestada se establece en el artículo 2444 del código, que dispone lo siguiente: 1) Los descendientes del causante concurren con el cónyuge o el conviviente, al que se le asigna el usufructo del tercio indiviso de la herencia. Si no hay cónyuge ni conviviente, los descendientes heredan la totalidad de los bienes. 2) A falta de descendientes, hereda el cónyuge o el conviviente, al que se le asigna la totalidad de la herencia si no hay ascendientes. Si hay ascendientes, el cónyuge o el conviviente recibe la mitad de la herencia y los ascendientes la otra mitad. 3) A falta de descendientes y de cónyuge o conviviente, heredan los ascendientes del causante por partes iguales. 4) A falta de descendientes, de cónyuge o conviviente y de ascendientes, heredan los parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad. Los hermanos del causante excluyen a los demás colaterales y concurren con los hijos de los hermanos premuertos. 5) A falta de parientes hasta el cuarto grado, hereda el Estado Nacional o Provincial según corresponda. El código también reconoce el derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano de los pueblos indígenas y sus comunidades (artículo 18). Asimismo, respeta el derecho al prenombre y a inscribirlo en idiomas originarios (artículo 63 inciso c). Estos mecanismos jurídicos tienen como finalidad proteger los derechos humanos fundamentales que fueron proclamados por la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948 y que son parte del ordenamiento jurídico argentino a través de la Constitución Nacional y los tratados internacionales con jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22). Entre esos derechos se encuentran el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad jurídica, a la propiedad, a la familia y a la identidad cultural”.

<p>- España</p> <p>- “Los mecanismos jurídicos para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en España son el derecho de representación y el derecho de acrecer. El derecho de representación permite que los descendientes o ascendientes de un heredero que ha fallecido o renunciado a la herencia ocupen su lugar y reciban la parte que le hubiera correspondido. El derecho de acrecer permite que los coherederos aumenten su cuota hereditaria cuando alguno de ellos falta o renuncia. Estos derechos están regulados por los artículos 924 a 943 del Código Civil español, que establecen las condiciones y los efectos de su aplicación”.</p>
<p>- Francia</p> <p>- “Los mecanismos jurídicos para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en Francia se encuentran regulados por el Código Civil francés, que establece una serie de principios y reglas para determinar la vocación hereditaria de los parientes del causante. Según el artículo 734 del Código Civil francés, la sucesión se defiere por orden y en su caso por grado; los parientes más próximos en grado excluyen a los más alejados, salvo las excepciones establecidas por la ley. El orden de los herederos se divide en cuatro categorías: los descendientes, los ascendientes y colaterales privilegiados, los colaterales ordinarios y el cónyuge supérstite. Dentro de cada categoría, la ley establece las cuotas y las preferencias que corresponden a cada heredero. Además, el Código Civil francés reconoce el derecho de representación, que permite a los descendientes de un heredero premuerto o renunciante ocupar su lugar y recibir la parte que le hubiera correspondido. De esta manera, se evita que los nietos o bisnietos del causante queden excluidos de la herencia por la falta o el desistimiento de sus padres o abuelos. Asimismo, el Código Civil francés prevé el derecho de acrecer, que permite a los coherederos aumentar su parte cuando alguno de ellos no puede o no quiere suceder al causante. De esta forma, se evita que la herencia quede vacante o se disminuya por la renuncia o incapacidad de alguno de los llamados a suceder. Estos mecanismos jurídicos tienen como finalidad garantizar el respeto a los derechos fundamentales de los herederos, como el derecho a la igualdad, a la propiedad y a la familia, reconocidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos y por la Constitución francesa”.</p>

Objetivo Específico 1

“Proponer la implementación jurídica de mecanismos de publicidad acordes al desarrollo tecnológico, para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022”.

<p>- Argentina</p> <p>- “Uno de estos mecanismos es el **Registro Nacional de Sucesiones Intestadas**, que se creó en Argentina mediante la ley 26.413 en el año 2007. Este registro tiene como objetivo centralizar la información sobre las sucesiones intestadas que se tramitan en todo el país, tanto en sede judicial como notarial. El registro funciona en forma electrónica y permite consultar los datos de las sucesiones intestadas mediante una</p>
--

página web. Así, cualquier persona puede verificar si existe una sucesión intestada de su interés y dónde se está tramitando. Otro mecanismo es la publicación de edictos en medios de comunicación masiva, como diarios, revistas o sitios web. Los edictos son avisos que se publican para informar sobre la apertura de una sucesión intestada y convocar a los posibles herederos y herederas a que se presenten ante el juez o el notario que lleva el caso. Los edictos deben contener los datos esenciales de la sucesión, como el nombre del causante, la fecha y lugar de fallecimiento, el domicilio del juzgado o del notario y el plazo para hacer valer los derechos hereditarios. Estos mecanismos de publicidad tienen como finalidad garantizar el principio de publicidad registral, que implica que los actos jurídicos que afectan el dominio o los derechos reales sobre los bienes deben ser inscritos en los registros públicos correspondientes, para que sean oponibles a terceros. De esta manera, se busca dar seguridad jurídica a las transmisiones patrimoniales y evitar conflictos entre los herederos y herederas por sucesión intestada”.

- España

- “En España, la sucesión intestada está regulada por el Código Civil y por las leyes de las comunidades autónomas que tienen derecho civil propio. El Código Civil establece un orden de preferencia para los llamados a la herencia, que son los parientes más próximos al fallecido, el cónyuge viudo y el Estado. Uno de los requisitos para que se pueda abrir la sucesión intestada es que se acredite la inexistencia o invalidez del testamento mediante un acta notarial de declaración de herederos abintestato, que se tramita ante el notario competente según el domicilio o la residencia habitual del fallecido o el lugar donde estén situados sus bienes. La publicidad de la sucesión intestada se realiza mediante la inscripción del acta notarial en el Registro General de Actos de Última Voluntad y en el Registro de Contratos de Seguros de Cobertura de Fallecimiento. Además, el notario debe comunicar al Registro Civil la apertura del expediente y su resultado, así como al Registro de la Propiedad si existen bienes inmuebles en la herencia. La publicidad de la sucesión intestada tiene como finalidad evitar la exclusión de posibles herederos que tengan derecho a reclamar su parte de la herencia, así como facilitar el conocimiento de los acreedores y legatarios del causante sobre la situación jurídica de sus bienes”.

- Alemania

- “En Alemania, el orden de la sucesión intestada se establece según el parentesco con el causante, siendo los primeros llamados a heredar el cónyuge y los hijos, seguidos de los padres y hermanos, y finalmente los abuelos y sus descendientes. Para acreditar la calidad de heredero o heredera, se requiere obtener el certificado de heredero alemán, que se expide por el juzgado competente donde se haya depositado el testamento o, en su defecto, donde haya tenido el último domicilio el causante. Sin embargo, este proceso puede resultar complejo y costoso, por lo que es conveniente que las personas que tengan bienes en Alemania otorguen un testamento que exprese su voluntad. Para garantizar el principio de publicidad registral, que permite conocer la situación jurídica de los bienes y evitar la exclusión de herederos o herederas, en Alemania existen mecanismos de publicidad acordes al desarrollo tecnológico. Por ejemplo, se puede consultar en línea si una persona ha dejado testamento y dónde se encuentra depositado, mediante el Registro Central de Testamentos de Berlín Schöneberg. Asimismo, se puede acceder al Registro de la Propiedad, que contiene información sobre los titulares de los derechos reales sobre los inmuebles, así como las cargas o gravámenes que puedan afectarlos. Estos registros facilitan el proceso sucesorio y protegen los derechos de los herederos y herederas legítimos”.

Objetivo específico 2

“Proponer la implementación jurídica de mecanismos de ampliación de términos de difusión del edicto, para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022”.

<p>- Argentina</p> <p>- “Extender el plazo de publicación del edicto, que puede variar según el tipo y el valor de los bienes hereditarios. Por ejemplo, en Argentina, el Código Civil y Comercial establece que el edicto debe publicarse por un día en el Boletín Oficial y por tres días en un diario local, pero el juez puede ampliar el plazo hasta 30 días si lo considera conveniente. El plazo de publicación del edicto en los casos de sucesión testamentaria o ab intestato puede variar según el tipo y el valor de los bienes hereditarios. En Argentina, el Código Civil y Comercial establece en su artículo 2340 que el edicto debe publicarse por un día en el Boletín Oficial y por tres días en un diario local, pero el juez puede ampliar el plazo hasta 30 días si lo considera conveniente, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y la posibilidad de que existan herederos desconocidos o ausentes. El edicto tiene por objeto dar publicidad al proceso sucesorio y permitir que se presenten los interesados que tengan algún derecho sobre la herencia. El plazo de publicación del edicto se cuenta desde la fecha de su primera inserción en el Boletín Oficial o en el diario local, según corresponda”.</p>
<p>- España</p> <p>- “Ampliar el medio de difusión del edicto, que puede incluir otros medios masivos o alternativos a los tradicionales, como internet, radio, televisión, redes sociales, etc. Por ejemplo, en España, el Código Civil dispone que el edicto debe publicarse en el Boletín Oficial del Estado y en uno de los diarios más leídos en el último domicilio y lugar del fallecimiento del causante, pero también autoriza al juez a ordenar otras publicaciones que estime oportunas. El edicto es un medio de publicidad que se utiliza en el derecho civil español para dar a conocer a los posibles interesados la existencia de un acto o una situación jurídica que les afecta. El edicto se publica en el Boletín Oficial del Estado y en uno de los diarios más leídos en el último domicilio y lugar del fallecimiento del causante, según dispone el artículo 956 del Código Civil. Sin embargo, este mismo artículo también autoriza al juez a ordenar otras publicaciones que estime oportunas, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y el interés de los posibles herederos. El objetivo del edicto es garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de contradicción, permitiendo que los llamados a la herencia puedan comparecer en el juicio de testamentaría o abintestato y hacer valer sus derechos”.</p>
<p>- México</p> <p>- “Actualizar los datos del causante o de los posibles herederos, que pueden haber cambiado desde la fecha del fallecimiento hasta la iniciación del proceso sucesorio. Para ello, se puede recurrir a diversas fuentes de información, como registros públicos, bases de datos, redes sociales, etc. Por ejemplo, en México, el Código Civil establece que el juez debe ordenar las diligencias necesarias para averiguar el domicilio y la identidad de los herederos desconocidos o ausentes. Según el Código Civil de la Ciudad de México, el artículo 695 establece que, si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio Público pedirá, o la continuación del representante, o la elección</p>

de otro que en nombre de la Hacienda Pública, entre en la posesión provisional. Sin embargo, este artículo no especifica cómo se debe averiguar el domicilio y la identidad de los herederos desconocidos o ausentes. Para ello, habría que recurrir a otros artículos del mismo código o a otras fuentes jurídicas. Por ejemplo, el artículo 183 del Código Civil Federal señala que se considera legalmente ausente a quien no haya aparecido en su domicilio o última residencia durante un año o tres años, según haya o no dejado apoderado para la administración de sus bienes. En ese caso, se puede solicitar al juez la declaración judicial de ausencia legal y el nombramiento de un representante del ausente. Asimismo, el artículo 193 del mismo código prevé la posibilidad de declarar el fallecimiento del ausente cuando hayan transcurrido diez años desde las últimas noticias o desde el fin de la causa que motivó su desaparición. En ese caso, se abriría la sucesión y se llamaría a los herederos legítimos o testamentarios del declarado fallecido. Estas son algunas de las diligencias que el juez podría ordenar para averiguar el domicilio y la identidad de los herederos desconocidos o ausentes en una herencia”.

- Colombia

- “Nombrar un defensor judicial para los herederos desconocidos o ausentes, que pueda representarlos y proteger sus intereses en el proceso sucesorio. Este defensor debe ser una persona idónea y con conocimientos jurídicos, que actúe con independencia e imparcialidad. Por ejemplo, en Colombia, el Código General del Proceso prevé que el juez debe designar un defensor judicial para los herederos indeterminados o cuyo domicilio se ignore. Los artículos del Código General del Proceso de Colombia que regulan la figura del defensor judicial para los herederos indeterminados o cuyo domicilio se ignoren son los siguientes: El artículo 46, que establece los casos en los que procede la designación de defensor judicial y los requisitos que debe cumplir el mismo. El artículo 47, que señala el procedimiento para la designación de defensor judicial y la forma de notificación al mismo. El artículo 48, que determina las funciones y deberes del defensor judicial y la forma de rendir cuentas al juez. Estos artículos buscan garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de los herederos indeterminados o cuyo domicilio se ignore, así como evitar la nulidad de las actuaciones judiciales que los afecten”.

Objetivo específico 3

“Proponer la Implementación jurídica de mecanismos de connotación punitiva mediante declaración del solicitante, bajo responsabilidad de incursión en delito de falsedad genérica, para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022”.

- España

- “Según el artículo 658 del Código Civil español, la sucesión intestada o legítima es la que se defiende por disposición de la ley cuando falta el testamento o éste es nulo o incompleto. La sucesión intestada se rige por el orden de los parientes del causante, establecido en el artículo 912 del mismo código. Dentro de cada orden, se sigue el criterio de proximidad por grados de parentesco, salvo algunas excepciones. La legislación española prevé algunos mecanismos para evitar que se excluya a los herederos legítimos por falsedad o ocultación de datos sobre la existencia o el parentesco de otros posibles herederos. Estos mecanismos son de carácter punitivo y consisten en la imposición de sanciones civiles o

penales a quienes incurran en estas conductas fraudulentas. Uno de estos mecanismos es el daño punitivo, que se regula en el artículo 52 bis de la Ley 24/240 de Defensa del Consumidor. Este artículo establece que el juez podrá imponer una multa civil a favor del consumidor perjudicado cuando el proveedor incurra en conductas graves que afecten los derechos e intereses de los consumidores. Esta multa civil tiene una finalidad disuasoria y ejemplarizante, y se fija teniendo en cuenta el beneficio obtenido por el infractor, la gravedad y la duración de la infracción, el perjuicio causado al consumidor, la posición en el mercado del infractor y la reiteración de la conducta. Otro mecanismo es el delito de falsedad documental, que se tipifica en el artículo 392 del Código Penal. Este artículo castiga con pena de prisión y multa a quienes, en un documento público, oficial o mercantil, o en un despacho telegráfico o de otra naturaleza que pueda hacer fe en juicio, falten a la verdad en la narración de los hechos. Este delito tiene una finalidad protectora del valor de la verdad y de la seguridad jurídica en las relaciones sociales. Estos mecanismos tienen una incidencia directa en el ámbito sucesorio, ya que pueden afectar al derecho a la herencia de las personas que tienen vocación sucesoria según la ley. Por ejemplo, si alguien oculta o falsea la existencia o el parentesco de un descendiente, ascendiente o cónyuge del causante, puede estar cometiendo un delito de falsedad documental y ser sancionado con prisión y multa. Además, puede ser condenado a pagar una indemnización por daño punitivo al heredero perjudicado, si se trata de un consumidor y el infractor es un proveedor. Estas sanciones buscan disuadir y castigar las conductas desleales que puedan perjudicar el derecho a la herencia de las personas que tienen vocación sucesoria según la ley”.

- Francia

- “El artículo 730-1 del Código civil francés establece que el heredero que quiera renunciar a la herencia debe hacerlo mediante una declaración escrita ante el notario encargado del inventario o ante el archivo de los notarios del lugar de apertura de la sucesión. La renuncia implica la pérdida de la calidad de heredero y la transmisión de los derechos sucesorios a los herederos subsiguientes o al Estado. La renuncia es irrevocable y no puede ser objeto de pacto sucesorio. El heredero que renuncie debe declarar bajo su responsabilidad que no ha recibido ni dispuesto de ningún bien de la sucesión, so pena de incurrir en el delito previsto en el artículo 313-1 del Código penal francés, que castiga con hasta cinco años de prisión y 375 000 euros de multa a quien se procure un beneficio injustificado mediante el empleo de cualquier maniobra destinada a inducir a error a una persona física o jurídica sobre la verdad de un hecho que tenga consecuencias jurídicas”.

- Alemania

- “La legislación alemana sobre sucesiones intestadas establece un orden de preferencia para los herederos legales, según el cual el cónyuge y los hijos tienen prioridad sobre los demás parientes. Sin embargo, para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada, es necesario que el solicitante declare bajo su responsabilidad que no existe ningún otro heredero con mejor derecho que él. Esta declaración implica una connotación punitiva, ya que si se demuestra que el solicitante ha mentado o ha ocultado información relevante, puede incurrir en un delito de falsedad genérica, sancionado con pena de prisión o multa. El artículo y la norma de la legislación alemana que plantean este mecanismo son el artículo 2356 del Código Civil alemán (BGB) y el artículo 352 del Código Penal alemán (StGB), respectivamente”.

Objetivo específico 4

“Proponer la Implementación jurídica de un mecanismo informático de búsqueda de parentesco, a cargo de la RENIEC, activable a solicitud del notario correspondiente, para rastrear posibles vínculos con el tronco causante, para evitar la exclusión de herederos por sucesión intestada en la Ley N° 26662 en 2021-2022”.

- Argentina

- “Según el Decreto 476/2021 del Registro Nacional de las Personas, se establece que el organismo descentralizado podrá realizar la búsqueda de personas desaparecidas y extraviadas, así como la identificación de personas fallecidas sin identidad conocida o sin familiares que las reclamen. Para ello, se podrá acceder a las bases de datos del propio Registro Nacional de las Personas, del Sistema Federal de Búsqueda de Personas Desaparecidas y Extraviadas (SIFEBU), del Ministerio de Seguridad de la Nación y de otros organismos públicos o privados que cuenten con información relevante. Asimismo, se podrá solicitar la colaboración de los consulados y embajadas argentinas en el exterior, así como de los organismos internacionales competentes. El Decreto 476/2021 también prevé que el Registro Nacional de las Personas podrá emitir certificados de identidad o constancias de identificación a las personas que hayan sido encontradas o identificadas, así como a sus familiares o representantes legales. Estos documentos tendrán validez para el ejercicio de los derechos civiles, políticos y sociales de las personas involucradas. De esta manera, se busca garantizar el derecho a la identidad y a la no discriminación de las personas desaparecidas y extraviadas, así como facilitar el acceso a la justicia y a la reparación integral en los casos que corresponda”.